

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

16395 *RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2000, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda publicar la relación de productos destinados a la seguridad contra incendios, que poseen el derecho de uso de la marca «N».*

El artículo 4 del Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios, aprobado por Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), determina que los organismos a los que se refiere el artículo 2 del citado Reglamento remitirán al Ministerio de Ciencia y Tecnología y a las Comunidades Autónomas del territorio donde actúen, relación de las marcas de conformidad que en el mismo se señalan, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la publicación, cuando corresponda, en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.

Por Resolución de 7 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio), esta Dirección General acuerda admitir la

Marca N de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) como marca de conformidad a normas que cumple las exigencias a las que se refiere el artículo 2 del referido Reglamento.

Con fecha 12 de mayo de 2000 se ha remitido por la División de Certificación de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), relación de productos que se acompaña como anexo a la presente Resolución, a los que, habiendo superado el sistema de certificación ISO 5, le ha sido concedido el derecho de uso de la Marca N.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento aprobado por el citado Real Decreto, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de productos, con las designaciones y características que se citan en el anexo que se acompaña a la presente Resolución; que poseen el derecho de uso de la Marca «N» de conformidad a normas UNE.

La relación que se publica por la presente Resolución anula y sustituye la publicada por Resolución de esta Dirección General de 21 de diciembre de 1999, debiendo cumplir los productos cualquier otro Reglamento o disposición que les sea aplicable.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de junio de 2000.—El Director general, Arturo González Romero.

PRODUCTO-EMPRESA	MARCA-MODELO	TIPO	TIPO UTIL	CARACTERÍSTICAS	F. CERTIF.	PRODUCTO-EMPRESA	MARCA-MODELO	TIPO	TIPO UTIL	CARACTERÍSTICAS	F. CERTIF.
* TECNO ENVASES. S.A.	COINTRA / E-1 P EUROPA	1 kg POLVO ABC	5A 21B C		2000-05-08	AMBER / SUPERTIFON CURVO	4" HSU43C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-07-19
	COINTRA / E-1 P FUTURA	1 kg POLVO ABC	5A 21B C		2000-02-21	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HSU63C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-07-19
	COINTRA / E-1 P SERIE	1 kg POLVO ABC	5A 21B C		2000-02-21	AMBER / EKO-TIFON CURVO	3" HB33C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	80 mm	1999-07-28
	COINTRA / E-12 P EUROPA	12 kg POLVO ABC	43A 233B C		1999-07-19	AMBER / TIFON CURVO 4"	HA3C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	COINTRA / E-12 P FUTURA	12 kg POLVO ABC	43A 233B C		1999-06-14	AMBER / TIFON CURVO 4"	HA3C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	COINTRA / E-2 CO2 EUROPA	2 kg CO2	34B		2000-02-21	AMBER / TIFON CURVO 4"	HA3C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	COINTRA / E-2 P EUROPA	2 kg POLVO ABC	8A 34B C		2000-05-08	AMBER / TIFON CURVO 4"	HA3C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-2 P FUTURA	2 kg POLVO ABC	8A 34B C		1999-07-28	AMBER / SUPERTIFON CURVO	4" HSU43C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	COINTRA / E-2 P SERIE	2 kg POLVO ABC	8A 34B C		2000-05-08	AMBER / SUPERTIFON CURVO	4" HSU43C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	COINTRA / E-3 P EUROPA	3 kg POLVO ABC	13A 89B C		2000-05-08	AMBER / SUPERTIFON CURVO	4" HSU43C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	COINTRA / E-3 P FUTURA	3 kg POLVO ABC	13A 89B C		2000-05-08	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB33C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-3 P SERIE	3 kg POLVO ABC	13A 89B C		2000-05-08	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB33C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-5 CO2 EUROPA	5 kg CO2			2000-02-21	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-6 P EUROPA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-6 P FUTURA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	EIVAR / E-6 P FUTURA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	EXTIMAN / E-6 P FUTURA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	IBEREXT / E-6 P FUTURA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	SERCIN / E-6 P FUTURA	6 kg POLVO ABC	21A 183B C		1999-04-20	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	SERCIN / E-6 P SERIE	6 kg POLVO ABC	34A 233B C		2000-02-21	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-9 P EUROPA	9 kg POLVO ABC	34A 233B C		1999-03-26	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	COINTRA / E-9 P FUTURA	9 kg POLVO ABC	34A 233B C		1999-06-14	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HB3C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	EIVAR / E-9 P FUTURA	9 kg POLVO ABC	34A 233B C		1999-10-05	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HSU63C1200	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	IBEREXT / E-9 P FUTURA	9 kg POLVO ABC	34A 233B C		1999-10-05	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HSU63C30	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	SERCIN / E-9 P FUTURA	9 kg POLVO ABC	34A 233B C		1999-10-05	AMBER / SUPERTIFON CURVO	6" HSU63C800	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	COINTRA / E-9 P SERIE	9 kg POLVO ABC	43A 233B C		2000-02-21	AMBER / SUPERTIFON RECTO	4" HSU43R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-28
	COINTRA / E-9 AG FUTURA	9 l AGUA+ADITIVOS	13A 183B		2000-03-30	AMBER / SUPERTIFON RECTO	4" HSU43R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-28
* UNIVERSAL DE EXTINTORES. S.A.	UNIX / AG-3F/9L	9 l AGUA+ADITIVOS	13A 183B		1999-07-28	AMBER / TIFON RECTO 4"	HA3R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	UNIX / AG-3F/9L1	9 l AGUA+ADITIVOS	13A 233B C		1999-07-28	AMBER / TIFON RECTO 4"	HA3R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL HF000	1999-07-19
** HIDRANTE BAJO NIVEL DE TIERRA						AMBER / TIFON RECTO 4"	HF043R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL HF500	1999-07-19
* AMBER. S.A.	AMBER / HE4100AH	TOMA RECTA	1 BOCA	100 mm / CON ARQUETA	1999-11-15	AMBER / TIFON RECTO 4"	HF543R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	80 mm	1999-10-05
	AMBER / HE44100	TOMA RECTA	1 BOCA	100 mm / CON ARQUETA	1999-07-19	AMBER / EKO-TIFON RECTO	3" HB3R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	AMBER / HE-4100	TOMA VERTICAL	1 BOCA	100 mm / SIN ARQUETA	1996-10-14	AMBER / TIFON RECTO 4"	HA3R1200	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	AMBER / HE-4200	TOMA VERTICAL	2 BOCAS	100 mm / SIN ARQUETA	1996-10-14	AMBER / TIFON RECTO 4"	HA3R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
* INDUSTRIAS BARO. S.L.	WOMEN / WR-100-SB	TOMA RECTA	2 BOCAS	100 mm / CON ARQUETA	1996-11-25	AMBER / TIFON RECTO 4"	HA3R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	WOMEN / WR-100-SA	TOMA RECTA	2 BOCAS	100 mm / SIN ARQUETA	1996-12-30	AMBER / SUPERTIFON RECTO	4" HSU43R1200	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
* TIPSAS CONTRA INCENDIOS. S.L.	RYLFLOW / E/4-100	TOMA RECTA	1 BOCA	100 mm / CON ARQUETA	1998-12-03	AMBER / SUPERTIFON RECTO	4" HSU43R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-06-14
	RYLFLOW / E/4-70	TOMA RECTA	2 BOCAS	70 mm / CON ARQUETA	1999-01-18	AMBER / SUPERTIFON RECTO	4" HSU43R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
* VALVULAS IRTUA. S.L.	IRUA / HA1-100 UNE/S	TOMA RECTA	1 BOCA	100 mm / SIN ARQUETA	2000-03-30	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HB3R1200	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	IRUA / HA2-100 UNE/S	TOMA RECTA	2 BOCAS	100 mm	1999-10-05	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HB3R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
	IRUA / HA2-100 UNE	TOMA VERTICAL	2 BOCAS	100 mm / CON ARQUETA	1999-05-10	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HB3R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
** HIDRANTE DE COLUMNA HUMEDA						AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HB3R5	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm	1999-10-05
* AMBER. S.A.	AMBER / CALIFORNIA HC43		3 BOCAS	100 mm	1999-03-09	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HSU63R1200	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
** HIDRANTE DE COLUMNA SECA						AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HSU63R30	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
* AMBER. S.A.	AMBER / EKO-TIFON CURVO	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-28	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HSU63R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	AMBER / TIFON CURVO 4"	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HSU63R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	AMBER / TIFON CURVO 4"	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL HF000	1999-07-19	AMBER / SUPERTIFON RECTO	6" HSU63R800	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	150 mm / MECANISMO DE ACCIONAMIENTO CON BAYO DE ACEITE	1999-10-05
	AMBER / TIFON CURVO 4"	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL HF500	1999-07-19						

PRODUCTO-EMPRESA	MARCA-MODELO	TIPO	TIPO UTIL	CARACTERÍSTICAS	F. CERTIF.
* INDUSTRIAS BARO, S.L.	WROMEN / MR-100	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	WROMEN / MR-80	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	80 mm	1999-07-19
* TIPSAS CONTRA INCENDIOS, S.L.	RYFLOM / S-4C	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	RYFLOM / S/4 C-660	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	RYFLOM / S-4R	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 15 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
* VALVULAS IRUA, S.L.	IRUA / IZARO IZS 100/C	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZS 100/C/L	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZR 100/C	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZR 100/C/L	TOMA HORIZONTAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZS 100	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	IRUA / IZARO IZS 100/L	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm	1999-07-19
	IRUA / IZARO IZR 100	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL	1999-07-19
	IRUA / IZARO IZR 100/L	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	100 mm / CON FANAL	1999-07-19
	IRUA / IZARO IZS 080	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	80 mm	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZS 080/L	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	80 mm	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZR 080	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	80 mm / CON FANAL	1999-10-05
	IRUA / IZARO IZR 080/L	TOMA VERTICAL	P. SERVICIO 16 bar / 3 BOCAS	80 mm / CON FANAL	1999-10-05
** INDICADORES DE PRESION					
* CHACON E HIJOS, TROQUELADOS S.A.	TCH / M443 RC	Dext 23 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M443 RL	Dext 23 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M445 RC	Dext 23 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M445 RL	Dext 23 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M445 RL ZEMER	Dext 23 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	2000-01-27
	TCH / M445 RL ZENITH	Dext 23 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M415 RC	Dext 23 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M415 RL	Dext 23 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M415 RL COINTRA	Dext 23 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-07-28
	TCH / M415 RRL COINTRA	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M433 RC AGUA	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M433 RL AGUA	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M453 RC	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-11-15
	TCH / M453 RC SESISA	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M453 RL	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-11-15
	TCH / M453 RL SESISA	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M463 RC	Dext 27 mm	P(60) 15 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M463 RL	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M435 RC AGUA	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M435 RL AGUA	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M455 RC	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M455 RL	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M465 RC	Dext 27 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M465 RL	Dext 27 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M425 RC AGUA	Dext 27 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M425 RL AGUA	Dext 27 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-11-15
	COINTRA	Dext 27 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	2000-03-30
	TCH / M457 RL	Dext 27 mm	P(60) 20 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	2000-03-30
	TCH / M457 RL COINTRA	Dext 50 mm	P(60) 17 bar	MATERIAL DEL MECANISMO Cu-Be	1999-06-14
	TCH / M495 RC				
** MANGUERA DE IMPULSION PARA LA LUCHA CONTRA INCENDIOS					
* GRUPO DE INCENDIOS, S.A.	SATUR-45	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		2000-03-01
	SATUR-25	SEMIRRIGIDA	SERVICIO NORMAL DIAM. 25 mm		1996-01-05
* PRODUCTOS Y MANGUERAS ESPECIALES, S.A.	GOMOUR-4K	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-06-07
	SYNTHENUR	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1998-06-24
	GOMTEX-XY-45	RECUBIERTA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		2000-03-01
	GOMTEX-XY-70	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 70 mm		1996-02-15
	GUMTEK 25	SEMIRRIGIDA	SERVICIO NORMAL DIAM. 25 mm		1996-10-29
* TECNICAS E INGENIERIA DE PROTECCION, S.A.	DURAHOSE	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-04-29
	RYLJET-2000-45	FLEXIBLE PLANA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		2000-03-29
	ARMTX-10	RECUBIERTA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		2000-03-29
	ALFLEX	SEMIRRIGIDA	SERVICIO NORMAL DIAM. 25 mm		1995-12-21
** PUERTAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS					
* VISEL PUERTAS, S.A.	VISEL / RF-30/1	MADERA	E45 E1145 E1245 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		1999-05-10
	VISEL / RF-30/1 L	MADERA	E45 E1145 E1245 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		2000-01-18
	VISEL / RF-60	MADERA	E60 E1260 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		1999-05-10
	VISEL / RF-60/1	MADERA	E60 E1260 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		1999-05-10
	VISEL / RF-60/1 L	MADERA	E60 E1260 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		2000-01-18
	VISEL / RF-60/1 TR	MADERA	E60 E1260 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		1999-05-10
	VISEL / RF-60/RL	MADERA	E60 E1260 PIVOTANTE ABATIBLE DE UNA HOJA		1999-05-10
** RACORES DE CONEXION PARA LA LUCHA CONTRA INCENDIOS					
* COFEM, S.A.	COFEM / RRE-45	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-01-17
	COFEM / RH-45	MANGUERA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-01-17
* EACT, S.A.L.	SALBON / RE-45AF	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-06-07
	EACT / RE45U	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVIVIO NORMAL DIAM. 45 mm		1999-11-15
	EACT / RE70U	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVIVIO NORMAL DIAM. 70 mm		1999-11-15
	SALBON / RH-45AF	MANGUERA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-06-07
	EACT / RM45U	MANGUERA	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1998-06-05
	EACT / T45U	TAPON	SERVIVIO NORMAL DIAM. 45 mm		2000-03-30
	EACT / T70U	TAPON	SERVIVIO NORMAL DIAM. 70 mm		1999-11-15
* GRUPO DE INCENDIOS, S.A.	RREALCS	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-07-23
	RPJAL	MANGUERA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-07-23
* INDESTAMP, S.A.	IDE / 45-RRE	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-06-07
	IDE / 45-RRE-UN	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1999-04-20
	IDE / 45-M	MANGUERA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-06-07
	IDE / IDE-45-H-UN	MANGUERA	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1997-10-16
* INDUSTRIAS BARO, S.L.	WROMEN / RRE-45-W	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1997-06-06
	WROMEN / RH-45-W	MANGUERA	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1997-02-18
* MACOIN, S.C.	MAIWE / 45-RRE	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-12-03
	MAIWE / 45-M	MANGUERA	SERVICIO LIGERO DIAM. 45 mm		1996-12-03
* TIPSAS CONTRA INCENDIOS, S.L.	FORTEK / ROSCA EXT 45	FUJO ROSCA EXTERIOR	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1996-10-04
	FORTEK / MANGUERA 45	MANGUERA	SERVICIO NORMAL DIAM. 45 mm		1996-10-04

14538 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 26 de junio de 2000, de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica, por la que se efectúa la convocatoria del año 2000 para la concesión de las ayudas del Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003).*

Advertido error, por omisión, en el texto del anexo remitido de la Resolución de 26 de junio de 2000, de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica, por la que se efectúa la convocatoria del año 2000 para la concesión de las ayudas del Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 2000, página 24050, segunda columna, al no incluirse el Área Temática General de Diseño y Producción Industrial, que figura en el preámbulo de esta resolución y en el anexo I de la Orden de 7 de marzo de 2000, y asimismo, habiéndose producido error en los códigos, procede su rectificación, quedando redactado el anexo completo como se inserta a continuación:

ANEXO

Códigos del Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial

Los Códigos del Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial, correspondientes a la presente convocatoria, que han de cumplimentarse en la solicitud de ayuda del anexo I de la Orden de 7 de mayo de 2000, en la redacción dada por la Orden de 13 de junio de 2000, por la que se regulan las bases, el régimen de ayudas y la gestión del Programa de Fomento de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), son:

Programa Nacional de Diseño y Producción Industrial: 020000.

Área Temática General de Diseño y Producción Industrial: 020100.

Acción Estratégica sobre Mecanizado a Alta Velocidad; Máquina Herramienta: 020200.

Área Tecnológica: Material Ferroviario: 020300.

14539 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2000, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se autoriza al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia (LCOE), de la Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial de la ETSII de la Universidad Politécnica de Madrid, para la realización de los ensayos relativos a: Placas traseras para vehículos pesados y largos. Reglamento número 70 ECE.*

Vista la documentación presentada por don Emilio Bautista Paz, en nombre y representación del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia (LCOE), de la Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial de la ETSII de la Universidad Politécnica de Madrid, con domicilio social en calle José Gutiérrez Abascal, 2, 28006 Madrid,

Visto el artículo 13.4 de la Ley 21/1992, de Industria («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), la disposición adicional quinta del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial y el contenido del Reglamento 70 ECE,

Considerando que el citado laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia (LCOE), de la Fundación para el Fomento de la Innovación Industrial de la ETSII de la Universidad Politécnica de Madrid, para la realización de los ensayos relativos a: Placas traseras para vehículos pesados y largos. Reglamento número 70 ECE.

Segundo.—Esta autorización tiene un período de validez de cuatro años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los tres meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de julio de 2000.—El Director general, Arturo González Romero.

BANCO DE ESPAÑA

14540 *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 28 de julio de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9276	dólares USA.
1 euro =	101,29	yenes japoneses.
1 euro =	337,27	dracmas griegas.
1 euro =	7,4556	coronas danesas.
1 euro =	8,4585	coronas suecas.
1 euro =	0,61500	libras esterlinas.
1 euro =	8,1835	coronas noruegas.
1 euro =	35,563	coronas checas.
1 euro =	0,57362	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	260,45	forints húngaros.
1 euro =	4,0138	zlotys polacos.
1 euro =	208,3529	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5486	francos suizos.
1 euro =	1,3663	dólares canadienses.
1 euro =	1,5752	dólares australianos.
1 euro =	2,0225	dólares neozelandeses.

Madrid, 28 de julio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

14541 *COMUNICACIÓN de 28 de julio de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	179,373
100 yenes japoneses	164,267
100 dracmas griegas	49,333
1 corona danesa	22,317
1 corona sueca	19,671
1 libra esterlina	270,546
1 corona noruega	20,332
100 coronas checas	467,863
1 libra chipriota	290,063
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	63,884
1 zloty polaco	41,453
100 tolares eslovenos	79,858
1 franco suizo	107,443
1 dólar canadiense	121,779
1 dólar australiano	105,628
1 dólar neozelandés	82,267

Madrid, 28 de julio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

Disposición transitoria segunda. *Ayudantes y profesores asociados comprendidos en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*

A los ayudantes y profesores asociados contratados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, les será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la citada ley orgánica.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de las plantillas del personal contratado.*

1. La UNED podrá proceder a la celebración de concursos públicos para la adaptación de los actuales contratos de carácter administrativo en contratos de naturaleza laboral con las modalidades contractuales previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en este real decreto.

2. En los concursos objeto de este artículo se podrá reconocer como mérito la actividad docente e investigadora desarrollada por los concursantes en puestos vinculados contractualmente a la UNED.

3. La necesidad de la contratación deberá ser justificada mediante informe previo del departamento respectivo.

4. Los concursos podrán ser convocados a partir del ejercicio 2004 y la adjudicación de plazas tendrá las condiciones que se determinan en este real decreto en función de las figuras contractuales correspondientes.

5. La contratación requerirá, en todo caso, la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en aquellas figuras en las que la evaluación sea preceptiva.

6. Para proceder a la nueva contratación en régimen laboral, será necesario crear y dotar la plaza con los créditos previstos en los capítulos de gasto de personal contratado del presupuesto de la universidad.

Disposición transitoria cuarta. *Reconocimiento de retribuciones.*

Hasta la aprobación de las retribuciones correspondientes para cada una de las figuras contractuales y el tiempo de dedicación, a los nuevos contratos que se realicen, en aplicación de este real decreto, les serán reconocidas las retribuciones actualmente vigentes para los contratos administrativos de similar categoría o figura contractual.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este real decreto.

Disposición final primera. *Costes del personal docente contratado.*

El importe global derivado de la aplicación de los conceptos retributivos contemplados en este real decre-

to no podrá superar en ningún caso la cuantía correspondiente a personal docente contratado que haya sido establecida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, para los costes de personal docente de la UNED.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, al Ministro de Hacienda y al Ministro de Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1370 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM 2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM 2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de 17 de julio de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27850 debe encabezarse por «Anexo I».

En la página 27857 se debe suprimir el título final «2 Datos técnicos».

En la página 27858, en el encabezamiento de la página debe poner el título: «2-DATOS TÉCNICOS», a continuación debe sustituirse el cuadro titulado «CARACTERÍSTICAS DE LA GRUA» por el que se adjunta a continuación:

2- DATOS TECNICOS

CARACTERISTICAS DE LA GRUA

Momento máximo :	kN.m	
Altura autoestable :	m	<input type="checkbox"/> Limitador de par de elevación tarado a kg
Altura de montaje :	m	<input type="checkbox"/> Limitador de par de distribución tarado con kg a m.
Alcance (*) :	m	<input type="checkbox"/> Limitador de carga máxima tarado a kg
Carga en punta :	kg	<input type="checkbox"/> Limitador de recorrido de elevación
Carga máxima :	kg	<input type="checkbox"/> Limitador de alcance máximo y mínimo del carro
Cargas de pruebas:		<input type="checkbox"/> Limitador de traslación por la vía
Ppunta (*) :	kg	<input type="checkbox"/> Limitador de giro
Pmáxima :	kg	<input type="checkbox"/> Limitador de ángulos superior e inferior
10 % Ppunta(*) :	kg	<input type="checkbox"/> Limitador de gran velocidad tarado con kg
10 % Pmáxima :	kg	

(*) en punta o máximo en la instalación

En la página 27860, sustituir el cuadro titulado «Comprobación de los limitadores utilizando las cargas taradas», por el siguiente cuadro:

COMPROBACION DE LOS LIMITADORES UTILIZANDO LAS CARGAS TARADAS			
CARGA		RECORRIDO	
• PAR ELEVACION (1,1Ppunta)(*)	kg	• ALTURA GANCHO (1,5 m del carro)	
• PAR CARRO ADELANTE (dist+10%)	m	• CARRO (0,2 m tope delante y atrás)	
• CARGA MAXIMA (1,1Pmáx.)	kg	• TRASLACION VIA (0,5 m. entre topes)	
• GRAN VELOCIDAD (1,1 P)	kg		

(*) en punta o máximo en la instalación

En la página 27863 y su continuación en la página 27864, sustituir el Certificado de instalación de grúa torre desmontable para obras u otras aplicaciones del Anexo V, por el que se adjunta a continuación:

ANEXO V
CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE GRÚA TORRE DESMONTABLE
PARA OBRAS U OTRAS APLICACIONES

EXPEDIENTE :

D., colegiado nº
 en el Colegio oficial de de

CERTIFICA:

1. Que la instalación cuyas características se indican a continuación:

TITULAR			
Empresa constructora:		Nº R.I.:	
DATOS DE LA INSTALACIÓN			
Localidad :	Calle, nº :		
Tipo de aparato:	Destino:		
Momento máx.: kN.m	Carga máx. en punta :	kg.	
Fabricante :	Altura bajo gancho:	m	
Modelo :	Altura autoestable :	m	
Número :	Velocidad de elevación :	m/min.	
	Potencia :	kw	
PROYECTO			
Autor del proyecto :		Colegio oficial de:	
Nº de visado y fecha :		Colegiado nº :	
INSTALADOR AUTORIZADO			
Nombre de la empresa:		Nº autorización:	

ha sido ejecutada de acuerdo con el proyecto presentado y bajo la dirección técnica del que suscribe, habiéndose finalizado el día

2. Que la instalación cumple la reglamentación y normativa siguiente:

- Reglamento de aparatos de elevación (R.D.2291/1985 de 8 de noviembre).
- Instrucción Técnica complementaria ITC MIE AEM-2.
- Norma UNE 58-101-92 Parte 2.

3. Que se han realizado con resultado aceptable las comprobaciones y pruebas necesarias y/o reglamentariamente establecidas.

4. Que se disponen en la instalación de las cargas de comprobación (Pmax., 0,1 Pmax., Ppunta y 0,1 Ppunta o en la posición más alejada) y se ha entregado el Manual de instrucciones de utilización al responsable de la obra D.

5. Que se acompañan los siguientes documentos:

- Documento de entrega de la grúa firmado por la empresa instaladora y el usuario.
- Informe de inspección del Organismo de control autorizado.
- Contrato de conservación con empresa autorizada para todo el tiempo de permanencia de la grúa en el emplazamiento.
- Declaración CE de conformidad o Certificado de fabricación.
- Original del certificado de fabricación del tramo de empotramiento, en su caso
- Otros:

OBSERVACIONES:

En a de de
 (firma del técnico titulado competente de la empresa instaladora)

Visado del Colegio oficial:

En la página 27865 y su continuación en la página 27866, debe sustituirse el «Certificado de instalación de grúa torre autodesplegable» del Anexo V, por el que se inserta a continuación:

CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE GRÚA TORRE AUTODESPLEGABLE

(Para grúas tipo monobloc cuyo momento nominal sea superior a 15 kN.m y no supere los 170 kN.m)

EMPRESA USUARIA:

DIRECCIÓN DE LA INSTALACION:

EMPRESA INSTALADORA:

CARACTERÍSTICAS DE LA GRÚA:

MARCA	MODELO	NÚMERO	AÑO FABRICACIÓN	F. ULT. INSPEC.
DATOS DE LA GRUA				
Carga máxima :	kg.	Altura autoestable:	m	Velocidades de elevación:
Carga en punta :	kg.	Cables: -elevación:	mm de Ø	m/min.
Alcance :	m	-carro :	mm de Ø	Lastre : -tipo:
Momento nominal:	kN.m			-peso: kg.
CARACTERÍSTICAS ELECTRICAS				
Potencia máx:	kW	Pica:	m longitud	Ømm
Tensión :	V	Cable Tierra:	mm ²	
Sección :	mm ²	Diferencial :	mA	
CARACTERÍSTICAS TERRENO Y FUNDACION			DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	
Terreno :	Kg/cm ²		Limitador de par de elevación y distribución	
Solera de la fundación:			Limitador de recorrido de elevación	
x	x	m	Limitador de carga máxima	
			Limitador de alcance	
			Limitador de giro	
			Dispositivo de puesta en veleta	

D....., colegiado nº..... del Colegio oficial de..... de.....

CERTIFICA:

1. Que la instalación cumple con la Instrucción Técnica Complementaria ITC MIE AEM-2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención.
2. Que en el área de barrido de la pluma y la carga suspendida, tendrá un espacio de seguridad horizontal y vertical, según lo establecido en la Norma UNE 58-101-92 parte 2, en especial a líneas eléctricas.
3. Que se ha realizado la inspección reglamentaria de la grúa por un Organismo de control autorizado.
4. Que se disponen de las cargas de comprobación (Pmax., 0,1 Pmax., Ppunta y 0,1 Ppunta o en la posición más alejada) y se han entregado el Manual de instrucciones de utilización al responsable de la obra D.

En..... a de de.....

Visado del Colegio oficial (firma del técnico titulado competente de la empresa instaladora)

ANEXOS:

- ◇ Ficha técnica de la grúa
- ◇ Declaración CE de conformidad o Certificado de fabricación
- ◇ Planos de situación y de emplazamiento
- ◇ Informe de inspección de un O.C.A.(última en vigor)
- ◇ Documento de entrega de la grúa firmado por la empresa instaladora y el usuario.
- ◇ Contrato de conservación con empresa autorizada, para todo el tiempo de permanencia de la grúa en el emplazamiento.
- ◇ Otros:

Asimismo, serán a favor del Principado de Asturias los derechos de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y que a la fecha de efectividad del traspaso no se hayan imputado a presupuesto.»

Debe decir:

«4. El Principado de Asturias se subrogará en los derechos correspondientes a los ingresos, que por cuenta del Estado, recaudan los centros de gasto del INSALUD que se traspasan, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En los mencionados ingresos no están comprendidos los recaudados por la Tesorería General de la Seguridad Social por prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por razón de convenios internacionales, convenios celebrados con las Mutualidades Administrativas, así como con cualquier entidad pública o privada.»

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

3604 *CORRECCIÓN de erratas y errores del Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.*

Advertidos erratas y errores en el texto del Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 2001, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27866, segunda columna, artículo 3, apartado 2, segundo párrafo, segunda, quinta, octava y décima líneas, donde dice: «mm²», debe decir: «m²».

En la página 27869, segunda columna, en la fórmula, donde dice:

$$Q_s = \frac{\sum 1^i G_i q_i C_i}{A} \quad \text{Ra (MJ/m}^2\text{) o (Mcal/m}^2\text{)}$$

Debe decir:

$$Q_s = \frac{\sum_1^i G_i q_i C_i}{A} \quad \text{Ra (MJ/m}^2\text{) o (Mcal/m}^2\text{)}$$

En la misma página, a continuación de la fórmula, cuarta línea, donde dice: «G_j ⇒», debe decir: «G_i = ».

En la página 27870, primera columna, en la tabla 1.1, en la primera, segunda y tercera columna y en la nota, donde dice: «ITC MIEAPQ001», debe decir: «ITC MIE-APQ1».

En la página 27880, en la tabla 1.3, tercera columna, tercera línea, donde dice: «850 < Q_S ≤ 1.700», debe decir: «850 < Q_S ≤ 1.275».

En la página 27885, segunda columna, apartado 6.1, punto a), donde dice: «Lo exigen...», debe decir: «Lo exigen...», y donde dice: «... con el artículo 3...», debe decir: «... con el artículo 1...».

En la página 27885, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «... del apartado 7.3.», debe decir: «... del apartado 7.2.».

En la página 27886, primera columna, línea quince, donde dice: «... tabla del apartado 7.3)...», debe decir: «... tabla del apartado 7.2)...».

En la página 27886, en el cuadro resumen, en la columna de «Hidrantes», segunda línea, donde dice: «(b) Q_H + Q_H/R_H + R_H)», debe decir: «Q_B + Q_H/R_B + R_H)».

En el mismo cuadro, columnas «Hidrantes» y «Rociadores Automáticos», tercera línea, donde dice: «0,5 Q_H + Q_{RA} 0,5 R_B + R_{RA}», debe decir: «0,5 Q_H + Q_{RA}/0,5 R_H + R_{RA}».

En el mismo cuadro, columna «Rociadores Automáticos», fila «Rociadores Automáticos», donde dice: «Q_{ra}/R_{ra}», debe decir: «Q_{RA}/R_{RA}».

En la página 27887, primera columna, apartado 7.1, segundo párrafo, última línea, donde dice: «con el artículo 3...», debe decir: «con el artículo 1...».

En la página 27889, primera columna, apartado 12, última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 13, sexta línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 14, última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la misma página, primera columna, apartado 15.1, punto a), última línea, donde dice: «artículo 3...», debe decir: «artículo 1...».

En la página 27889, segunda columna, apartado 16.3, punto a), tercera línea, donde dice: «... un fallo en el del 70 por 100...», debe decir: «... un fallo del 70 por 100».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

3605 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 11 de enero de 2002, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 1296, primera columna, en el artículo 6: Relacionar los apartados del artículo con las letras a) y b).

En la página 1296, segunda columna, en el artículo 8: Relacionar los apartados del artículo con las letras a) y b) y c).

Título I. Normas Tributarias. Capítulo VI. Tasas y Precios Públicos. Artículo 12. Modificación de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos, en la página 1316, segunda columna, artículo 101 bis, punto 4, tarifa 5, «Máquinas de Juego»:

En el apartado 5.1.2, donde dice: «Máquinas de tipo A: Altas 20,29», debe decir: «Máquinas de tipo B: Altas 20,29».

En el apartado 5.1.4, donde dice: «Renovación autorización de explotación máquinas "B" y "A" 76,63», debe decir: «Renovación autorización de explotación máquinas "B" y "C" 76,63».

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18657 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1445/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1445/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 490/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 27563, primera columna, artículo único, apartado 1.4, última línea, donde dice: «... productos sanitarios.», debe decir: «... productos fitosanitarios.».

18658 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1446/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1446/2000, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 27564, primera columna, artículo único, apartado 1.5, última línea, donde dice: «... productos sanitarios.», debe decir: «... productos fitosanitarios.».

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

18659 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 10 de marzo de 2000 por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT 01, MIE-RAT 02, MIE-RAT 06, MIE-RAT 14, MIET-RAT 15, MIE-RAT 16, MIE-RAT 17, MIE-RAT 18 y MIE-RAT 19 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 10 de marzo de 2000, por la que se modifican las Ins-

trucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT 01, MIE-RAT 02, MIE-RAT 06, MIE-RAT 14, MIET-RAT 15, MIE-RAT 16, MIE-RAT 17, MIE-RAT 18 y MIE-RAT 19 del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 2000, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 12401, en el grupo de Aparatación envolvente metálica, donde dice: «(PNE-EN 60514/A11:2000)», debe decir: «(PNE-EN 60517/A11:2000)».

En la página 12402, en el grupo de Transformadores de medida y protección, donde dice: «UNE-EN 60044-1:2000 transformadores de medida y protección. Parte 1: Transformadores de Intensidad», debe decir: «UNE-EN 60044-1:2000. Transformadores de medida».

En la misma página y grupo, en la nota, donde dice: «(*) Solo aplicable para transformadores de protección; los de medida deben cumplir las normas UNE-EN 60044-1:2000 y UNE-EN 60044-2:1999», debe decir: «(*) Solo aplicable para transformadores de tensión capacitivos. Los transformadores de tensión inductivos deben cumplir la norma UNE-EN 60044-2:1999».

En la misma página, en la tabla de la Lista de normas anuladas y sustituidas por nuevas, columna de la derecha, quinta norma, donde dice: «UNE-EN 21428-1», debe decir: «UNE 21428-1», y sexta norma, donde dice: «UNE-EN 21428-1-2», debe decir: UNE 21428-1-2».

En la página 12403, en la cuarta celda de la izquierda de la tabla, donde dice: «UNE 21088-1 (*)», debe decir: «UNE 21088-1»; donde dice: «UNE 21088-1 ER (*)», debe decir: «UNE 21088-1 ER»; donde dice: «UNE 21088/1M (*)», debe decir: «UNE 21088-1/1M».

En la misma página y tabla, en la quinta celda de la izquierda, donde dice: «UNE 21088/1M (*)», debe decir: «UNE 21088-2/1M (*)».

En la misma página y tabla, séptima celda de la derecha, donde dice: «UNE-EN 21308-1», debe decir: «UNE 21308-1».

En la misma página, nota a pie de tabla, donde dice: «(*) Anuladas solo para transformadores de medida, para los de protección está vigente», debe decir: «(*) Anuladas para los transformadores de tensión inductivos por la UNE-EN 60044-2:1999. Para los transformadores de tensión capacitivos está vigente».

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

ANEXO

Normas reguladoras del Suboficial Mayor de la Guardia Civil

Primero. *Funciones.*—La actividad profesional de los Suboficiales Mayores de la Guardia Civil estará orientada al ejercicio de las funciones de apoyo y asesoramiento al Mando y a la enseñanza.

Segundo. *Cometidos de apoyo y asesoramiento al Mando.*—En relación con la función de apoyo y asesoramiento al Mando, dependiendo del nivel orgánico en que esté destinado y siempre en relación con el personal de la Escala de Suboficiales, los Suboficiales Mayores podrán desarrollar los siguientes cometidos:

Informar y asesorar al Jefe de la Unidad, centro u organismo en materias relativas a disciplina, moral, acción social y bienestar.

Colaborar en la elaboración y actualización del Libro de Organización y Normas de Régimen Interior de la Unidad, centro u organismo correspondiente.

Encabezar las Comisiones de Suboficiales que se creen.

Fomentar la conservación de las tradiciones de la Unidad, centro u organismo.

Proponer al Jefe de su Unidad la realización de actividades de interés para la Unidad, centro u organismo.

Colaborar con los órganos correspondientes en materia de elaboración de disposiciones relativas a gestión de personal y acción social.

Formar parte de las Juntas de Evaluación.

Participar en Comisiones o grupos de trabajo.

Tercero. *Cometidos de apoyo y asesoramiento a la enseñanza.*—En relación con la función de apoyo y asesoramiento a la enseñanza, dependiendo del nivel orgánico en que esté destinado y siempre en relación con el personal de la Escala de Suboficiales, los Suboficiales Mayores podrán desarrollar los siguientes cometidos:

Cooperar con los órganos de elaboración de los planes y programas de estudios de la enseñanza de formación y perfeccionamiento.

Formar parte de Tribunales de exámenes.

Cuarto. *Destinos.*—1. Las vacantes de destino de Suboficial Mayor serán las que figuren en el correspondiente catálogo de puesto de trabajo.

2. En aquellos casos que, por necesidades del servicio, fuera necesario que estuviera destinado más de un Suboficial Mayor en una Unidad, centro u organismo, sólo el más antiguo disfrutará de todas las prerrogativas que se determinen, dependerá directamente del Jefe de la Unidad, centro u organismo y se denominará «Suboficial Mayor de la Unidad».

Quinto. *Facultades y prerrogativas.*—El Suboficial Mayor, además de asumir los cometidos de los apartados segundo y tercero de la presente Orden, tendrá derecho a las siguientes facultades y prerrogativas:

Proponer todas aquellas medidas que estime convenientes relativas a los Suboficiales.

Recibir y despedir a los Suboficiales de nuevo destino y acompañar a éstos en las presentaciones al Mando de la Unidad.

Acompañar al Jefe de la Unidad, centro u organismo en los actos y actividades oficiales que aquél determine.

Sexto. *El Suboficial Mayor en formación y en actos oficiales.*—1. En formación, sólo formará cuando lo haga el Jefe de la Unidad, centro u organismo, ocupando en este caso el lugar que señalen los Reglamentos específicos.

2. En los actos oficiales, fuera de formación se situará en lugar preferente dentro de la zona delimitada para Suboficiales.

3. En los actos sociales ostentará la representación de los Suboficiales.

Séptimo. *Servicios.*—Los Suboficiales Mayores estarán exentos de realizar servicios de guardia, si bien podrán formar parte de las Comisiones que el Jefe de Unidad les asigne.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

14350 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 16 de marzo de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 10803, primera columna, anejo 3, apartado a), primera línea, donde dice: «El personal que las realice debe ser ...», debe decir: «El personal que realice actividades de control debe ser ...».

En la página 10807, primera columna, apéndice 3, a continuación de la línea vigésima octava, se debe añadir: «Coeficiente global de transmisión térmica del vehículo de referencia $K = \dots W/m^2 \text{ } ^\circ C$ ».

En la página 10807, primera columna, apéndice 3, equipo térmico de vehículos refrigerantes, línea decimo-cuarta, donde dice: «... a una instalación central (3)...», debe decir: «... a una instalación central (2)...».

En la página 10808, segunda columna, apéndice 4, después de la última línea, se debe añadir: «Coeficiente global de transmisión térmica del vehículo de referencia $K = \dots W/m^2 \text{ } ^\circ C$ ».

En la página 10809, primera columna, apéndice 4, equipo térmico de vehículos refrigerantes, línea decimo-cuarta, donde dice: «... a una instalación central³...», debe decir: «... a una instalación central (2)...».

En la página 10810, primera columna, apéndice 5, línea cuarta, donde dice: «3. Número/fecha de constr...», debe decir: «Número/fecha de constr...».

En la página 10811, primera columna, apéndice 6, línea vigésima tercera, donde dice: «3. Número/fecha de constr...», debe decir: «Número/fecha de constr...».

En la página 10814, primera columna, apéndice 10, línea undécima, donde dice: «... de las placas eutécnicas en m.», debe decir: «... de las placas eutécticas en m.».

En la página 10815, primera columna, apéndice 12, apartado 8, última línea, donde dice: «Por ejemplo RRC/FRC/IR.7/2/00.», debe decir: «Por ejemplo: RRC/FRC/IR.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

14351 *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Advertidas erratas en la inserción de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 2000, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 26861, columna segunda, al final, donde dice: «Disposición adicional segunda.», debe decir: «Disposición transitoria segunda.».

En la página 26862, columna primera, donde dice: «Disposición adicional tercera.», «Disposición adicional cuarta.» y «Disposición adicional quinta.», debe decir: «Disposición transitoria tercera.», «Disposición transitoria cuarta.» y «Disposición transitoria quinta.».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

14352 *LEY 2/2000, de 8 de junio, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Extremadura.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 20.3, dispone que «la Ley regulará la organización y control parlamentario de los medios de comunicación y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 8.10, establece que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las

potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, prevé en su artículo 14.2 la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor, cuya composición ha de determinarse por la ley territorial. El Consejo Asesor se configura como órgano de asistencia del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como órgano representante de los intereses de esta última, a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión estatales, y formularse las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de dichos medios de comunicación social.

Desde estas premisas, la Asamblea de Extremadura aprobó la Ley 1/1989, de 31 de mayo, por la que se creó y reguló el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española, posteriormente modificada por la Ley 9/1995, de 23 de noviembre, cuyo fin fue establecer unos determinados criterios para la composición del Consejo, que la experiencia ha venido a demostrar que, a pesar de tener como fin una mayor pluralidad con arreglo a los procesos electorales, no sirvió para reflejar fielmente la representatividad de los grupos parlamentarios constituidos en la Asamblea de Extremadura.

La presente Ley pretende asegurar un mayor respeto a la proporcionalidad, empleando criterios más representativos, de modo tal que, garantizando la representación de todos los grupos parlamentarios constituidos en el seno de la Cámara, la composición del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española responda a la voluntad de la ciudadanía extremeña expresada en el momento electoral.

Asimismo, la Ley introduce mecanismos y procedimientos que aseguren el funcionamiento efectivo de la pluralidad en el Consejo Asesor, así como el control por parte de la Asamblea de Extremadura en cada año de su mandato y al final del mismo. Todo ello para asegurar el adecuado y justo cumplimiento del artículo 20.3 de la Constitución Española en lo que se refiere a regular mejor el control parlamentario de Radiotelevisión Española en Extremadura y a garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos representativos, respetando el pluralismo de la sociedad extremeña.

En aras a una adecuada técnica normativa y al objeto de armonizar los textos existentes se aprueba la presente Ley, derogando la Ley 1/1989, de 31 de mayo y su modificación por Ley 9/1995, de 23 de noviembre.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Extremadura, que se regirá por la presente Ley.

Su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Extremadura.

Artículo 2.

El Consejo Asesor de RTVE en Extremadura es un órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el Ente Público Estatal de RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial y representante de los intereses de la Comunidad Autónoma ante RTVE.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12190 *ACUERDO sobre Cooperación Económica e Industrial entre el Reino de España y la República de Ucrania, hecho en Madrid el 7 de octubre de 1996.*

El Reino de España y Ucrania, en adelante denominadas las «Partes Contratantes»;

Conscientes de los lazos de amistad existentes entre ambos países y con la intención de fomentar el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales;

Reconociendo los beneficios que se derivarán para ambas Partes Contratantes de una cooperación más estrecha en los ámbitos económicos e industrial;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I.

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación bilateral sobre la base de la igualdad y el mutuo beneficio en los ámbitos económicos e industrial.

Artículo II.

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial entre los dos países con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Del mismo modo, las Partes Contratantes fomentarán y facilitarán la cooperación entre individuos, compañías y organizaciones entre ambos países, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

Los compromisos suscritos por el Reino de España en el presente Acuerdo respetarán las competencias de la Unión Europea y las disposiciones emanadas de sus instituciones.

Artículo III.

Las Partes Contratantes identificarán y definirán aquellas áreas de cooperación de mutuo interés. Entre otros, la cooperación podrá dirigirse hacia los ámbitos siguientes:

Estudio e intensificación de posibilidades de cooperación económica y empresarial en los distintos sectores económicos, sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos por cada una de las Partes.

Estudio e identificación de proyectos de interés común en los campos como la industria, la construcción,

los recursos naturales y la energía. Ambas Partes fomentarán la ejecución de estos proyectos por empresas de ambos países, pertenecientes tanto al sector público como al sector privado.

Identificación, estudio y búsqueda de soluciones para los problemas económicos y empresariales que puedan darse en las relaciones bilaterales en los distintos sectores de actividad, incluyendo la agricultura, la industria y los servicios.

Identificación de posibles proyectos de inversión.

Consultas y cooperación en relación a la protección de los derechos de propiedad, patentes y derechos de autor, en el marco de la legislación existente entre ambos países.

Intercambio de información entre organizaciones económicas de las Partes Contratantes.

Otras formas de cooperación que pueden convenir las Partes Contratantes.

Artículo IV.

Las Partes Contratantes expresan su intención de promover e intensificar el desarrollo de sus relaciones económicas e industriales, a través de acuerdos específicos, en aquellos ámbitos que sean de mutuo interés.

Artículo V.

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes prestarán especial atención a los problemas específicos de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo VI.

Las Partes Contratantes concederán especial importancia a aquellos acontecimientos que promuevan el desarrollo de la cooperación, tales como ferias, exposiciones especializadas, simposios u otros elementos similares. A tal efecto, la Partes Contratantes facilitarán la organización de dichos acontecimientos y estimularán a empresas e instituciones de ambos países a que participen en ellos.

Artículo VII.

Ambas Partes se esforzarán en evitar, a través de negociaciones bilaterales, cualquier problema, disputa o diferencia entre ellas en relación al contenido de este Acuerdo.

Artículo VIII.

1. Para asegurar la puesta en práctica y la evolución del presente Acuerdo se constituye una Comisión Mixta Intergubernamental de Cooperación Económica e Indus-

trial (llamada en adelante Comisión Mixta), formada por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. De mutuo acuerdo representantes de instituciones y organismos públicos de ambos países podrán participar en las actividades de esta Comisión Mixta, en calidad de asesores.

3. Si fuera necesario, la Comisión Mixta constituirá grupos de trabajo a fin de tratar cuestiones específicas y proponer la negociación de Acuerdos y Convenios sobre las mismas.

4. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en los territorios de los dos Estados con el fin de facilitar la ejecución y revisar el desarrollo de la cooperación bajo el presente Acuerdo, así como para estudiar y fomentar vías para la expansión e intensificación de esta cooperación.

Artículo IX.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos y deberá continuar en vigor por un período indefinido de tiempo salvo denuncia mediante notificación escrita, siendo efectiva la terminación seis meses después de la fecha de dicha notificación.

El día de entrada en vigor de este Acuerdo quedará derogado entre las Partes el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el Desarrollo de la Cooperación Económica e Industrial, firmado el 24 de febrero de 1984.

Artículo X.

La expiración del presente Acuerdo no afectará la ejecución de aquellos proyectos o acuerdos concertados y no concluidos durante el período de vigencia del mismo. Estos serán ejecutados hasta su conclusión, de acuerdo con las disposiciones de estos Convenios específicos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en lengua española y ucraniana, siendo ambos textos igualmente auténticos.

En Madrid a 7 de octubre de 1996.

POR EL REINO DE ESPAÑA,

Abel Matutes Juan,

Ministro de Asuntos
Exteriores

POR UCRANIA,

Roman Vasiliyovich Shpek,

Presidente de la Agencia
Nacional de Ucrania
de Reconstrucción
y Desarrollo

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de abril de 2000, treinta días después de la última notificación relativa al cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establecen en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de junio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12191 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 2000, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 16088, segunda columna, artículo 4, apartado 1, cuarto párrafo, última línea, donde dice: «... bimensual», debe decir: «... bimestral».

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4694 INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, hecho en Helsinki el 17 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 17 de marzo de 1992, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum» en Helsinki el Convenio sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, hecho en el mismo lugar y fecha, Vistos y examinados el Preámbulo, los treinta y dos artículos y los trece anexos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 9 de mayo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

CONVENIO SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ACCIDENTES INDUSTRIALES

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de la especial importancia que, en interés de las generaciones presentes y futuras, tiene el proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los efectos de los accidentes industriales,

Reconociendo la importancia y urgencia de prevenir los efectos nocivos graves de los accidentes industriales sobre los seres humanos y el medio ambiente y de promover toda clase de medidas que fomenten la aplicación racional, económica y eficaz de medidas de prevención, preparación y respuesta para hacer posible un desarrollo económico ecológicamente racional y duradero,

Teniendo en cuenta que los efectos de los accidentes industriales pueden dejarse sentir allende las fronteras y requieren la cooperación entre los Estados,

Afirmando la necesidad de promover una cooperación internacional activa entre los Estados interesados, antes, durante y después de un accidente, en intensificar

las políticas adecuadas y reforzar y coordinar la acción a todos los niveles apropiados con el fin de prevenir mejor los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, estar preparados para ellos y afrontarlos,

Tomando nota de la importancia y conveniencia de los acuerdos bilaterales y multilaterales para prevenir los efectos de los accidentes industriales, estar preparados para ellos y afrontarlos,

Conscientes del papel desempeñado a este respecto por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y recordando, en particular, el código de comportamiento de la CEPE relativo a la contaminación accidental de las aguas interiores transfronterizas y el Convenio sobre evaluación del impacto medioambiental en un contexto transfronterizo,

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), el Documento Final de la Reunión de Viena de los representantes de los Estados participantes en la CSCE y los resultados de la Reunión de Sofía sobre Protección del Medio Ambiente de la CSCE, así como las actividades y mecanismos pertinentes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en particular el programa APPEL, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular el Código de prácticas sobre prevención de accidentes industriales graves, y de otras organizaciones internacionales pertinentes,

Considerando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y, en particular, el Principio 21, según el cual los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos conforme a su propia política medioambiental, y la responsabilidad de garantizar que las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente en otros Estados o en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta el principio de que «el que contamina, paga», como principio general del derecho internacional del medio ambiente,

Subrayando los principios del derecho y de la costumbre internacionales, en particular los principios de buena vecindad, reciprocidad, no discriminación y buena fe,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «accidente industrial» se entenderá un acontecimiento resultante de un fenómeno incontrolado durante cualquier actividad en la que se utilicen sustancias peligrosas:

i) En una instalación, por ejemplo, durante la fabricación, utilización, almacenamiento, manipulación o eliminación, o

ii) Durante el transporte en la medida prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo 2;

b) Por «actividad peligrosa» se entenderá cualquier actividad en la que estén o puedan estar presentes una o más sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las cantidades límites enumeradas en el anexo I al presente Convenio y que pueda causar efectos transfronterizos;

c) Por «efectos» se entenderán cualesquiera consecuencias nocivas, directas o indirectas, inmediatas o diferidas de un accidente industrial, en particular sobre:

- i) Los seres humanos, la flora y la fauna;
- ii) El suelo, el agua, el aire y el paisaje;
- iii) La interacción entre los factores a que se refieren los puntos i) y ii);
- iv) Los bienes materiales y el patrimonio cultural, incluidos los monumentos históricos;

d) Por «efectos transfronterizos» se entenderán los efectos graves que se produzcan dentro de la jurisdicción de una Parte como consecuencia de un accidente industrial ocurrido en la jurisdicción de otra Parte;

e) Por «explotador» se entenderá toda persona física o jurídica, incluidos los poderes públicos, que sea responsable de una actividad, por ejemplo, de una actividad que supervise, se proponga ejecutar o esté ejecutando;

f) Por «Parte» se entenderá, salvo que el texto indique otra cosa, una Parte Contratante en el presente Convenio;

g) Por «Parte de origen» se entenderá la (o las) Parte(s) bajo cuya jurisdicción se produzca o pueda producirse un accidente industrial;

h) Por «Parte afectada» se entenderá la (o las) Parte(s) afectada(s) o que pueda(n) verse afectada(s) por los efectos transfronterizos de un accidente industrial;

i) Por «Partes interesadas» se entenderá cualquier Parte de origen y cualquier Parte afectada; y

j) Por «público» se entenderán una o más personas físicas o jurídicas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Convenio se aplicará a la prevención de los accidentes industriales que puedan tener efectos transfronterizos, incluidos los efectos de accidentes de dicho tipo provocados por desastres naturales, y a las medidas preparatorias y respuestas para hacerles frente, así como a la cooperación internacional en materia de asistencia mutua, investigación y desarrollo, intercambio de información y de tecnología con fines de prevención, preparación y respuesta.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

a) Accidentes nucleares ni situaciones de urgencia radiológica;

b) Accidentes que se produzcan en instalaciones militares;

c) Rupturas de presas, salvo los efectos de los accidentes industriales provocados por esas rupturas;

d) Accidentes de los transportes terrestres con excepción de:

i) Intervenciones de urgencia como consecuencia de dichos accidentes;

ii) Transporte en el lugar donde se desarrolle la actividad peligrosa;

e) Liberación accidental de organismos con modificaciones genéticas;

f) Accidentes provocados por actividades en el medio marino, incluidas la exploración o explotación de los fondos marinos;

g) Vertidos de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas en el mar.

Artículo 3. *Disposiciones generales.*

1. Las Partes, teniendo en cuenta los esfuerzos ya realizados a nivel nacional e internacional, adoptarán las medidas oportunas y cooperarán dentro del marco del presente Convenio, con el fin de proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los accidentes industriales previniendo dichos accidentes en la medida de lo posible, reduciendo su frecuencia y gravedad y paliando sus efectos. A este efecto, se aplicarán medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las de rehabilitación.

2. Por medio del intercambio de información, de consultas y de otras medidas de cooperación, las Partes elaborarán y aplicarán, sin demoras indebidas, políticas y estrategias encaminadas a reducir los riesgos de accidentes industriales y a mejorar las medidas preventivas, las medidas de preparación y las medidas de respuesta, incluidas las medidas de rehabilitación, teniendo en cuenta, para evitar duplicaciones innecesarias, los esfuerzos realizados a niveles nacional e internacional.

3. Las Partes se asegurarán de que al explotador se le obligue a tomar todas las medidas necesarias para que la actividad peligrosa se desarrolle con seguridad y para prevenir los accidentes industriales.

4. En aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio, las Partes tomarán las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y financieras oportunas para prevenir los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente.

5. Las disposiciones del presente Convenio se entenderán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del derecho internacional en lo que respecta a los accidentes industriales y a las actividades peligrosas.

Artículo 4. *Identificación, consulta y dictamen.*

1. Con el fin de tomar medidas preventivas y establecer las de preparación, la Parte de origen tomará las disposiciones oportunas para identificar las actividades peligrosas que se desarrollen bajo su jurisdicción y para conseguir que a las Partes afectadas se les notifique cualquier actividad de este tipo propuesta o existente.

2. A propuesta de cualquiera de ellas, las Partes interesadas iniciarán conversaciones sobre la identificación de las actividades peligrosas que, razonablemente, puedan tener efectos transfronterizos. Si las Partes interesadas no se ponen de acuerdo sobre si una de esas actividades es peligrosas, cualquiera de ellas podrá someter esta cuestión al dictamen de una comisión de investigación de conformidad con lo dispuesto en el anexo II al presente Convenio, a menos que las Partes interesadas acuerden otro método para resolver la cuestión.

3. Por lo que respecta a las actividades peligrosas, propuestas o existentes, las partes aplicarán los procedimientos expresados en el anexo III al presente Convenio.

4. Cuando una actividad peligrosa sea objeto de una evaluación de impacto medioambiental de conformidad con el Convenio sobre Evaluación del Impacto Medioambiental en un contexto transfronterizo y esa evaluación comprenda una valoración de los efectos transfronterizos de los accidentes industriales causados por una actividad peligrosas que se ejerza de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, la decisión definitiva adoptada a efectos del Convenio sobre Evaluación del Impacto Medioambiental en un contexto transfronterizo se ajustará a las condiciones exigidas por el presente Convenio.

Artículo 5. *Ampliación voluntaria.*

Las Partes interesadas deberán, a iniciativa de cualquiera de ellas, entablar conversaciones sobre si debe considerarse peligrosa una actividad no prevista por el anexo I. De común acuerdo podrán recurrir a un mecanismo consultivo de su elección o a una comisión de investigación de conformidad con el anexo II, para recabar su dictamen. En el caso de que las Partes interesadas así lo acuerden, el presente Convenio o cualquier parte del mismo será aplicable a la actividad en cuestión como si se tratara de una actividad peligrosas.

Artículo 6. *Prevención.*

1. Las Partes adoptarán las medidas oportunas para prevenir los accidentes industriales, incluidas las medidas destinadas a incitar a los explotadores a actuar con el fin de reducir el riesgo de tales accidentes. Entre esas medidas podrán figurar, entre otras, las mencionadas en el anexo IV al presente Convenio.

2. Con respecto a cualquier actividad peligrosa, la Parte de origen exigirá al explotador que demuestre que está garantizada la seguridad en el desarrollo de la actividad peligrosa proporcionando informaciones tales como los detalles básicos del proceso, entre ellos, sin carácter limitativo, el análisis y la evaluación expresados en el anexo V al presente Convenio.

Artículo 7. *Decisión sobre el emplazamiento.*

En el marco de su ordenamiento jurídico, la Parte de origen procurará establecer normas para la elección del emplazamiento de las nuevas actividades peligrosas y para las modificaciones significativas de las actividades peligrosas ya existentes con el fin de limitar en la medida de lo posible el riesgo para la población y el medio ambiente de todas las Partes afectadas. En el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las Partes afectadas procurarán establecer normas para los grandes proyectos de ordenación en zonas que pudieran verse afectadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial resultante de una actividad peligrosa con el fin de minimizar los riesgos consiguientes. En la elaboración y el establecimiento de estas normas, las Partes deberán tener en cuenta los elementos enumerados en los párrafos 1) a 8) del apartado 2 del anexo V y en el anexo VI al presente Convenio.

Artículo 8. *Preparativos para situaciones de emergencia.*

1. Las partes adoptarán las medidas apropiadas para establecer y mantener un sistema de preparativos de emergencia suficiente para hacer frente a los accidentes industriales. Las Partes se asegurarán de que se tomen medidas de preparación para paliar los efectos transfronterizos de dichos accidentes, siendo responsables los explotadores de las medidas en el interior del emplazamiento. Las medidas que podrán tomarse serán, entre otras, las mencionadas en el anexo VII al presente Convenio. En particular, las Partes interesadas se informarán recíprocamente de sus planes de emergencia.

2. La parte de origen se encargará, por lo que respecta a las actividades peligrosas, de la elaboración y aplicación de los planes de emergencia para el interior del emplazamiento incluidas las medidas adecuadas de respuesta y demás medidas para prevenir y minimizar los efectos transfronterizos. La Parte de origen proporcionará a las demás Partes interesadas los elementos con que cuenta para la elaboración de los planes de emergencia.

3. Cada Parte, por lo que respecta a las actividades peligrosas, se encargará de la elaboración y aplicación de planes de emergencia fuera del emplazamiento en los que figuren las medidas que deberán tomarse dentro de su territorio para prevenir y minimizar los efectos transfronterizos. Al elaborar estos planes se tendrán en cuenta las conclusiones del análisis y de la evaluación, en particular los elementos mencionados en los números 1 a 5 del apartado 2 del anexo V. Las Partes interesadas se esforzarán por hacer compatibles dichos planes. En su caso, se elaborarán planes conjuntos de emergencia para fuera del emplazamiento con el fin de facilitar la adopción de medidas de respuesta adecuadas.

4. Los planes de emergencia deberán ser revisados regularmente o, cuando las circunstancias así lo exijan, a la vista de la experiencia adquirida en afrontar situaciones de emergencia reales.

Artículo 9. *Información y participación del público.*

1. Las Partes se asegurarán de que se dé al público información suficiente en las zonas que puedan verse afectadas por un accidente industrial resultante de una actividad peligrosa. Esta información se difundirá por los cauces que las Partes consideren oportunos y en ella deberán figurar los elementos a que se refiere el anexo VIII al presente Convenio y tenerse en cuenta los aspectos expresados en los números 1) a 4) y 9) del apartado 2 del anexo V.

2. La Parte de origen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y siempre que sea posible y oportuno, ofrecerá al público que se encuentre en las zonas que puedan verse afectadas la posibilidad de participar en los procedimientos pertinentes con el fin de conocer su opinión y sus preocupaciones sobre las medidas de prevención y preparación, y se asegurará de que al público de la Parte afectada se le dé una oportunidad equivalente a la que se dé al público de dicha Parte de origen.

3. Las Partes, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico y, si lo desean, según el principio de reciprocidad, proporcionarán a las personas físicas o jurídicas que resulten o puedan resultar perjudicadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial en el territorio de una Parte, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes en condiciones equivalentes a las de que disponen las personas comprendidas en su propia jurisdicción, y un tratamiento en esas mismas condiciones de equivalencia, incluida la posibilidad de entablar acciones legales y de recurrir contra las decisiones que afecten a sus derechos.

Artículo 10. *Sistemas de notificación de los accidentes industriales.*

1. Con objeto de recibir y transmitir notificaciones de accidentes industriales con la información necesaria para contrarrestar los efectos transfronterizos, las Partes proveerán en los niveles apropiados, a la creación y funcionamiento de sistemas compatibles y eficientes para su notificación.

2. En caso de accidente industrial o amenaza inminente de accidente industrial que tenga o pueda tener efectos transfronterizos, la Parte de origen se asegurará de que se notifique sin demora a las Partes afectadas a los niveles apropiados mediante los sistemas de notificación de accidentes industriales. En dicha notificación figurarán los elementos consignados en el anexo IX al presente Convenio.

3. Las Partes interesadas se asegurarán de que, en caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo, los planes de emergencia elaborados de conformidad con el artículo 8 entren en acción lo antes posible y en la medida en que lo exijan las circunstancias.

Artículo 11. *Respuesta.*

1. Las Partes se asegurarán de que, en caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo, se tomen lo antes posible las medidas de respuesta adecuadas utilizando los métodos más eficaces para contener los efectos y reducirlos al mínimo posible.

2. En caso de accidente industrial o amenaza inminente del mismo que tenga o pueda tener efectos transfronterizos, las Partes interesadas se asegurarán de que se evalúen los efectos —conjuntamente si procede— con el fin de tomar las medidas de respuesta adecuadas. Las Partes interesadas se esforzarán por coordinar sus medidas de respuesta.

Artículo 12. *Asistencia mutua.*

1. Si una Parte necesita asistencia en caso de accidente industrial, podrá solicitarla de otras Partes, indicando la magnitud y clase de asistencia requerida. La Parte a la que se dirija una solicitud de asistencia tomará una decisión rápida e informará a la Parte requirente si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada e indicará la magnitud y condiciones de la asistencia que podría prestarse.

2. Las Partes interesadas cooperarán para facilitar la rápida prestación de la asistencia convenida según el apartado 1 del presente artículo, incluidas, en su caso, las medidas encaminadas a minimizar las consecuencias y efectos del accidente industrial y a prestar asistencia de carácter general. Si entre las Partes no existen acuerdos bilaterales o multilaterales que regulen la prestación de asistencia mutua, la asistencia se prestará de conformidad con el anexo X al presente Convenio, a menos que las Partes convengan otra cosa.

Artículo 13. *Responsabilidad.*

Las Partes apoyarán los esfuerzos internacionales apropiados para elaborar normas, criterios y procedimientos en materia de responsabilidad.

Artículo 14. *Investigación y desarrollo.*

Según convenga, las Partes iniciarán la investigación y desarrollo de métodos y tecnologías para prevenir los accidentes industriales, estar preparados y hacerles frente y cooperarán al respecto. Con esos fines, las Partes fomentarán y promoverán activamente la cooperación científica y tecnológica, incluida la investigación sobre procedimientos menos peligrosos con vistas a limitar los riesgos de accidentes y a prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes industriales.

Artículo 15. *Intercambio de información.*

Las Partes intercambiarán, a nivel multilateral o bilateral, la información que pueda obtenerse razonablemente, incluidos los elementos mencionados en el anexo XI al presente Convenio.

Artículo 16. *Intercambio de tecnología.*

1. Las Partes facilitarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas, el intercambio de tecnología para prevenir los efectos de los accidentes industriales, estar preparados y hacerles frente, en particular mediante la promoción de:

a) El intercambio de tecnologías disponibles según diversas modalidades financieras;

b) Los contactos y la cooperación directos en el campo industrial;

c) El intercambio de información y de experiencias; y

d) La prestación de asistencia técnica.

2. Para promover las actividades expresadas en las letras a) a d) del apartado 1 del presente artículo, las Partes crearán condiciones favorables facilitando los contactos y la cooperación entre las organizaciones y personas idóneas que, tanto en el sector privado como en el público, estén en condiciones de proporcionar tecnología, servicios de diseño e ingeniería, material o medios financieros.

Artículo 17. *Autoridades competentes y puntos de contacto.*

1. Cada Parte designará o establecerá una o más autoridades competentes a efectos del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de otros arreglos a nivel bilateral o multilateral, cada Parte designará o establecerá un punto de contacto a efectos de notificaciones sobre accidentes industriales a que se refiere el artículo 10, y un punto de contacto a efectos de la asistencia mutua a que se refiere el artículo 12. Convendría que estos puntos de contacto fueran los mismos en ambos casos.

3. Cada Parte, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, informará a las demás Partes, por conducto de la Secretaría a que se refiere el artículo 20, de qué órgano(s) ha designado como su(s) punto(s) de contacto y de cuál(es) es(son) la(s) autoridad(es) competente(s).

4. Cada Parte, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, informará a las demás Partes, por conducto de la Secretaría, de cualesquiera cambios relativos a la designación o designaciones que haya hecho de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

5. Cada Parte mantendrá operativos en todo momento su punto de contacto y los sistemas de notificación de accidentes industriales a que se refiere el artículo 10.

6. Cada Parte mantendrá operativa en todo momento su punto de contacto y las autoridades encargadas de formular y recibir las solicitudes de asistencia y de aceptar las ofertas de asistencia en aplicación del artículo 12.

Artículo 18. *Conferencia de las Partes.*

1. Los representantes de las Partes constituirán la Conferencia de las Partes del presente Convenio y celebrarán regularmente reuniones. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocará a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente, la Conferencia de las Partes se reunirá por lo menos una vez al año o, a solicitud escrita de cualquier Parte, siempre y cuando a esa solicitud se adhiera por lo menos un tercio de las Partes dentro de los seis meses siguientes a su comunicación a las mismas por la Secretaría.

2. La Conferencia de las Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Convenio;

b) Desempeñará funciones consultivas encaminadas a reforzar la capacidad de las Partes para prevenir los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente, y a facilitar la prestación de asistencia y asesoramiento técnicos a petición de las Partes que afronten accidentes industriales;

c) Creará, según proceda, grupos de trabajo y otros mecanismos idóneos para examinar los asuntos relacionados con la aplicación y desarrollo del presente Convenio y con ese fin, elaborar estudios y otros documentos apropiados y presentar recomendaciones para su examen por la Conferencia de las Partes;

d) Cumplirá aquellas otras funciones que resulten idóneas según lo dispuesto en el presente Convenio;

e) En su primera reunión, examinará el reglamento para sus reuniones y lo aprobará en su caso por consenso.

3. La Conferencia de las Partes, en el cumplimiento de sus funciones, cooperará también, cuando lo considere apropiado, con otras organizaciones internacionales competentes.

4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un programa de trabajo, en particular por lo que respecta a los elementos que figuran en el anexo XII al presente Convenio. La Conferencia de las Partes decidirá también sobre los métodos de trabajo, incluido el recurso a los centros nacionales y la cooperación con las organizaciones internacionales competentes y el establecimiento de un sistema encaminado a facilitar la aplicación del presente Convenio, en particular a efectos de asistencia mutua en caso de accidentes industriales, todo ello basándose en las actividades desarrolladas en ese ámbito por las organizaciones internacionales competentes. Como parte del programa de trabajo, la Conferencia de las Partes examinará los centros nacionales, regionales e internacionales existentes, así como otros órganos y programas encaminados a coordinar la información y los esfuerzos en la prevención de los accidentes industriales y en las medidas de preparación y respuesta a los mismos, con vistas a determinar qué instituciones o centros internacionales complementarios puedan ser necesarios para llevar a cabo los cometidos enumerados en el anexo XII.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes iniciará el examen de los procedimientos destinados a crear condiciones más favorables para el intercambio de tecnología con el fin de prevenir los efectos de los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerles frente.

6. La Conferencia de las Partes adoptará directrices y criterios para facilitar la identificación de las actividades peligrosas a los efectos del presente Convenio.

Artículo 19. *Derecho de voto.*

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, cada Parte en este Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, definidas en el artículo 27, ejercerán, en las materias que sean de su competencia, su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio.

Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercitan el suyo, y viceversa.

Artículo 20. *Secretaría.*

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa ejercerá las siguientes funciones de Secretaría:

- Convocar y preparar las reuniones de las Partes;
- Transmitir a las Partes los informes y demás datos recibidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio;

c) Aquellas otras funciones que las Partes determinen.

Artículo 21. *Solución de controversias.*

1. Si surge una controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, tratarán de llegar a una solución mediante la negociación o por cualquier otro método de resolución de conflictos aceptable para las partes en la controversia.

2. En el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier momento posterior, una Parte podrá comunicar por escrito al Depositario que, con respecto a una controversia que no se resuelva de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, acepta como obligatorio, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos métodos de resolución de controversias siguientes:

a) Sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;

b) Arbitraje de conformidad con el procedimiento indicado en el anexo XIII al presente Convenio.

3. Si las partes en la controversia hubieren aceptado los dos medios de resolución de controversias a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la controversia únicamente podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa.

Artículo 22. *Limitaciones a la comunicación de información.*

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los derechos ni a las obligaciones de las Partes de proteger la información relativa a los datos personales, el secreto industrial y comercial, incluida la propiedad intelectual o la seguridad nacional, de conformidad con sus leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o prácticas jurídicas aceptadas de carácter nacional y las normas internacionales aplicables.

2. Si, no obstante, una Parte decide proporcionar este tipo de información protegida a otra Parte, la Parte que reciba dicha información protegida respetará la confidencialidad de la información recibida y las condiciones en que se le haya proporcionado, y utilizará únicamente dicha información con los fines para los que haya sido proporcionada.

Artículo 23. *Aplicación.*

Las Partes rendirán cuenta periódicamente de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. *Acuerdos bilaterales y multilaterales.*

1. Las Partes podrán, con el fin de cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, seguir aplicando los acuerdos bilaterales o multilaterales u otros arreglos vigentes o concertar otros nuevos.

2. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará al derecho de las Partes de adoptar, mediante acuerdo bilateral o multilateral en su caso, medidas más estrictas que las exigidas por el presente Convenio.

Artículo 25. *Condición de los anexos.*

Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.

Artículo 26. *Enmiendas del Convenio.*

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda propuesta de enmienda al presente Convenio será sometido por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que lo transmitirá a todas las Partes. La Conferencia de las Partes debatirá las propuestas de enmienda en su siguiente reunión anual, siempre y cuando dichas propuestas hayan sido transmitidas a las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa con al menos noventa días de antelación.

3. Respecto de las enmiendas al presente Convenio —salvo las enmiendas al anexo I, para las cuales se seguirá el procedimiento expresado en el apartado 4 del presente artículo:

a) Las enmiendas serán adoptadas por consenso de las Partes presentes en la reunión y serán sometidas por el Depositario a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación;

b) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha de recepción por el Depositario del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de que esa Parte haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

4. Respecto de las enmiendas al anexo I:

a) Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo mediante consenso. Si se hubieran agotado todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin haberse llegado a ningún acuerdo, las enmiendas serán adoptadas, en última instancia, mediante votación por una mayoría de nueve décimas partes de las Partes presentes y votantes en la reunión. Si son aprobadas por la Conferencia de las Partes, las enmiendas serán comunicadas a las Partes recomendándoles su aprobación;

b) Al expirar el plazo de doce meses a partir de la fecha de su comunicación por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, las enmiendas al anexo I entrarán en vigor con respecto a las Partes en el presente Convenio que no hayan transmitido una notificación de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del presente artículo, siempre y cuando al menos dieciséis Partes no hayan presentado dicha notificación;

c) Toda Parte que no pueda aprobar una enmienda al anexo I del presente Convenio lo notificará por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la comunicación de su aprobación. El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todas las Partes la recepción de cualquiera de esas notificaciones. En cualquier momento, una Parte podrá sustituir su notificación anterior por una aceptación y la enmienda al anexo I entrará inmediatamente en vigor respecto de esa Parte;

d) A los efectos del presente párrafo, por «Partes presentes y votantes» se entenderán las Partes presentes y que hayan emitido un voto afirmativo o negativo.

Artículo 27. *Firma.*

El presente Convenio estará abierto a la firma en Helsinki los días 17 y 18 de marzo de 1992 y posteriormente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 18 de septiembre de 1992, por los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa, así como por los Estados reconocidos como miembros consultivos de la Comisión Económica para Europa, en virtud del apartado 8 de la Resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y por las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados miembros soberanos de la Comisión Económica para Europa a las que sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre las materias reguladas en el presente Convenio, incluida la competencia de concluir tratados sobre esas materias.

Artículo 28. *Depositario.*

El Secretario general de las Naciones Unidas actuará como Depositario del presente Convenio.

Artículo 29. *Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios y las organizaciones de integración económica regional a que se refiere el artículo 27.

2. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y organizaciones a que se refiere el artículo 27.

3. Cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 27 que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará vinculada por todas las obligaciones contenidas en el presente Convenio. En el caso de las organizaciones en que uno o más de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio. En dichos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer al mismo tiempo los derechos que les confiere el presente Convenio.

4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional a que se refiere el artículo 27 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Dichas organizaciones informarán también al Depositario de cualquier modificación sustancial del ámbito de sus competencias.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, el instrumento depositado por una de las organizaciones a que se refiere el artículo 27 no se sumará a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.

3. Respecto de cada uno de los Estados u organizaciones a que se refiere el artículo 27 que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo tras el depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha de depósito por dicho Estado u

organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 31. *Retirada.*

1. En cualquier momento, una vez transcurridos tres años desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte, esa Parte podrá retirarse del presente Convenio mediante notificación por escrito al Depositario. Esa retirada surtirá efecto al nonagésimo día después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

2. Dicha retirada no afectará a la aplicación del artículo 4 a una actividad respecto de la cual se haya cursado una notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 o se haya formulado una solicitud de debate en virtud del apartado 2 del artículo 4.

Artículo 32. *Textos auténticos.*

El original del presente Convenio, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Helsinki, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Sustancias peligrosas a efectos de definición de las actividades peligrosas

Las cantidades expresadas a continuación se refieren a cada actividad o grupo de actividades. Cuando las cifras que figuren en la parte I representen los extremos de una escala, la cantidad límite será la que corresponde al máximo en cada caso. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Convenio, será el extremo inferior de cada escala el que pasará a ser la cantidad límite, salvo enmienda.

Cuando una sustancia o un preparado designado en la parte II pertenezca también a una categoría de la parte I, se aplicará la cantidad límite expresada en la parte II.

Para la identificación de las actividades peligrosas, las Partes tendrán en cuenta la posibilidad previsible de agravación de los riesgos de que se trate, así como las cantidades de sustancias peligrosas y su proximidad, sean uno o más los explotadores responsables de las mismas.

PARTE I

Categorías de sustancias y de preparados no designados expresamente en la parte II

Categoría	Cantidad límite (Toneladas)
1. Gas inflamable 1 ^a), incluido el GPL	200
2. Líquidos muy inflamables 1 ^b)	50.000
3. Sustancias muy tóxicas 1 ^c)	20
4. Sustancias tóxicas 1 ^d)	500-200
5. Sustancias oxidantes 1 ^e)	500-200
6. Sustancias explosivas 1 ^f)	200-50
7. Líquidos inflamables 1 ^g) (manipulados en condiciones especiales de presión y temperatura)	200
8. Sustancias peligrosas para el medio ambiente 1 ^h)	200

PARTE II

Sustancias designadas expresamente

Sustancia	Cantidad límite (Toneladas)
1. Amoniaco	500
2. a Nitrate de amonio 2/	2.500
b Nitrate de amonio en forma de abono 3/	10.000
3. Acrilonitrilo	200
4. Cloro	25
5. Óxido de etileno	50
6. Cianuro de hidrógeno	20
7. Fluoruro de hidrógeno	50
8. Sulfuro de hidrógeno	50
9. Dióxido de azufre	250
10. Trióxido de azufre	75
11. Alkilos de plomo	50
12. Fosgeno	0,75
13. Isocianato de metilo	0,15

Notas:

1. Criterios indicativos. En ausencia de otros criterios apropiados, las Partes podrán aplicar los siguientes criterios para clasificar las sustancias o preparados a efectos de la parte I del presente anexo.

a) Gases inflamables: Sustancias que en estado gaseoso a presión normal y mezcladas con aire se vuelven inflamables y cuyo punto de ebullición a presión normal es igual o inferior a 20 °C;

b) Líquidos muy inflamables: Sustancias que tiene un punto de inflamación inferior a 21 °C y un punto de ebullición a presión normal superior a 20 °C;

c) Sustancias muy tóxicas: Sustancias cuyas propiedades corresponden a las que figuran más abajo en las tablas 1 ó 2 y que, debido a sus propiedades físicas y químicas, pueden ocasionar riesgos de accidentes industriales.

TABLA 1

DL ₅₀ (ingestión) 1) mg/kg de masa corporal DL ₅₀ ≤ 25	DL ₅₀ (absorción cutánea) 2) mg/kg de masa corporal DL ₅₀ ≤ 50	CL ₅₀ 3) mg/l (inhalación) CL ₅₀ ≤ 0,5
------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------

- 1) DL₅₀ por ingestión en ratas.
- 2) DL₅₀ por absorción cutánea en ratas o conejos.
- 3) CL₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas.

TABLA 2

Dosis de reacción discriminante mg/kg de masa corporal	< 5
-----------------------------------------------------------	-----

cuando la toxicidad aguda por ingestión de la sustancia en animales se ha determinado por el método de dosis fijas.

d) Sustancias tóxicas: Sustancias cuyas propiedades corresponden a las que figuran en las tablas 3 ó 4 y que poseen propiedades físicas y químicas capaces de ocasionar riesgos de accidente industrial.

TABLA 3

DL ₅₀ (ingestión) 1) mg/kg de masa corporal 25 < DL ₅₀ ≤ 200	DL ₅₀ (absorción cutánea) 2) mg/kg de masa corporal 50 < DL ₅₀ ≤ 400	CL ₅₀ 3) mg/l (inhalación) 0,5 < CL ₅₀ ≤ 0,2
------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

- 1) DL₅₀ por ingestión en ratas.
- 2) DL₅₀ por absorción cutánea en ratas o conejos.
- 3) CL₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas.

TABLA 4

Dosis de reacción discriminante mg/kg de masa corporal	= 5
-----------------------------------------------------------	-----

cuando la toxicidad aguda por ingestión de la sustancia en animales se ha determinado por el método de dosis fijas.

e) Sustancias oxidantes: Sustancias que, en contacto con otras sustancias, particularmente las inflamables, dan lugar a reacciones fuertemente exotérmicas.

f) Sustancias explosivas: Sustancias que pueden explotar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles a los choques o a las fricciones que el dinitrobenzeno.

g) Líquidos inflamables: Sustancias cuyo punto de inflamación está por debajo de 55 °C y que permanecen en estado líquido bajo presión, y en las que determinadas condiciones de tratamiento, como la alta presión y la alta temperatura, pueden ocasionar riesgos de accidentes industriales.

h) Sustancias peligrosas para el medio ambiente: Sustancias que presentan una aguda toxicidad para el medio ambiente acuático en las concentraciones indicadas a continuación en la tabla 5.

TABLA 5

CL ₅₀ 1)	CE ₅₀ 2)	Cl ₅₀ 3)
mg/l	mg/l	mg/l
CL ₅₀ ≤ 10	CE ₅₀ ≤ 10	Cl ₅₀ ≤ 10

- 1) CL₅₀ en los peces (noventa y seis horas).
- 2) CE₅₀ en las dafnias (cuarenta y ocho horas).
- 3) Cl₅₀ en las algas (setenta y dos horas).

cuando la sustancia no sea fácilmente degradable, o cuando $\log P_{oa} > 3,0$ (a menos que el FBC determinado experimentalmente sea < 100).

- i) DL = dosis letal.
- j) CL = concentración letal.
- k) CE = concentración efectiva.
- l) CI = concentración de inhibición.
- m) P_{oa} = coeficiente de partición octanol/agua.
- n) FBC = factor de bioconcentración.

2. Esto es aplicable cuando el nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio en que el contenido de nitrógeno derivado del nitrato de amonio sea > 28 por 100 en peso, y a las soluciones acuosas de nitrato de amonio en que la concentración de nitrato de amonio sea > 90 por 100 en peso.

3. Esto es aplicable a los abonos de nitrato de amonio, simples o compuestos, cuando el contenido de nitrógeno derivado del nitrato de amonio sea > 28 por 100 en peso (un abono compuesto contiene nitrato de amonio junto con fosfato y/o potasa).

4. Las mezclas y preparados que contengan dichas sustancias serán tratados de la misma manera que las sustancias puras, a menos que ya no presenten propiedades equivalentes y no puedan tener efectos transfronterizos.

ANEXO II

Procedimiento de la comisión de investigación en aplicación de los artículos 4 y 5

1. La(s) Parte(s) requirente(s) notificará(n) a la Secretaría que somete(n) una(o más) cuestión(cuestiones) a una comisión de investigación constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo. En la notificación se hará constar el objeto de la investigación. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes en el Convenio de esta solicitud de investigación.

2. La comisión de investigación estará formada por tres miembros. La parte requirente y la otra parte en el procedimiento de investigación nombrarán cada una a un experto científico o técnico, y los dos expertos nombrados de esa manera designarán de común acuerdo a un tercer experto, que será el Presidente de la comisión de investigación. Este último no podrá ser un nacional de una de las Partes en el procedimiento de investigación, no podrá tener su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, no podrá estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ninguna otra calidad.

3. Si en los dos meses siguientes al nombramiento del segundo experto no hubiese sido designado el Presidente de la comisión de investigación, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a peti-

ción de cualquiera de las dos Partes, designará al Presidente dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no nombra un experto en el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación enviada por la Secretaría, la otra Parte podrá informar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que designará al Presidente de la comisión de investigación dentro de un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente de la comisión de investigación requerirá a la Parte que no hubiera nombrado un experto para que lo haga en el plazo de un mes. Si ésta no lo hiciere dentro de dicho plazo, el Presidente informará al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que procederá a este nombramiento dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. La comisión de investigación aprobará su propio reglamento interno.

6. La comisión de investigación tomará todas las medidas oportunas para el ejercicio de sus funciones.

7. Las Partes en el procedimiento de investigación facilitarán el trabajo de la comisión de investigación y, en particular, haciendo uso de todos los medios que tengan a su disposición:

- a) Proporcionarán a la comisión de investigación todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;
- b) Permitirán a la comisión de investigación, en su caso, convocar y oír a testigos y expertos.

8. Las Partes y los expertos protegerán el secreto de cualquier información que reciban a título confidencial durante las tareas de la comisión de investigación.

9. Si una de las Partes en el procedimiento de investigación no comparece ante la comisión de investigación o se abstiene de exponer su postura, la otra parte podrá solicitar de la comisión de investigación que prosiga el procedimiento y termine sus tareas. El hecho de que una parte no comparezca o no exponga su postura no será obstáculo para la prosecución y finalización de las tareas de la comisión de investigación.

10. A menos que la comisión de investigación decida otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los gastos de la comisión de investigación, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes en el procedimiento. La comisión de investigación llevará un registro de todos sus gastos y presentará una relación final de los mismos a las Partes.

11. Toda Parte que tenga algún interés de orden material en el objeto del procedimiento de investigación y que pueda verse afectada por el dictamen que recaiga en el asunto podrá intervenir en los procedimientos con el consentimiento de la comisión de investigación.

12. Las decisiones de la comisión de investigación sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de sus miembros. El dictamen final de la comisión de investigación reflejará la opinión de la mayoría de sus miembros e incluirá cualquier opinión particular.

13. La comisión de investigación presentará su dictamen definitivo dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiese sido creada, a menos que considere necesario prorrogar este plazo por un período que no excederá de dos meses.

14. El dictamen final de la comisión de investigación se basará en principios científicos aceptados. La comisión de investigación pondrá en conocimiento de las Partes en el procedimiento de investigación y de la Secretaría su dictamen definitivo.

ANEXO III

Procedimientos en aplicación del artículo 4

1. La Parte de origen podrá solicitar la celebración de consultas con otra Parte, de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente anexo, con el fin de determinar si dicha Parte es una Parte afectada.

2. En caso de una actividad peligrosa, propuesta o existente, la Parte de origen, con el fin de garantizar unas consultas apropiadas y eficaces, procederá a la notificación, a los niveles oportunos, a cualquier Parte a la que considere que pueda ser Parte afectada tan pronto como sea posible y lo más tarde en el momento de informar a su propio público sobre esa actividad propuesta o existente. En el caso de actividades peligrosas existentes, dicha notificación se hará lo más tarde dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de la parte de origen.

3. En la notificación se hará constar, en particular:

a) La información sobre la actividad peligrosa, incluidas cualesquiera informaciones o informes disponibles, tales como los proporcionados de conformidad con el artículo 6, sobre sus posibles efectos transfronterizos en caso de accidente industrial;

b) La indicación de una plazo razonable dentro del cual se requiere una respuesta de conformidad con el apartado 4 del presente anexo, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad.

Y en la misma podrá hacerse constar la información expresada en el apartado 6 del presente anexo.

4. Las Partes que hayan recibido la notificación responderán a la Parte de origen dentro del plazo expresado en la notificación, acusando recibo de ésta e indicando si se proponen iniciar consultas.

5. Si una Parte a la que se haya cursado la notificación indica que no se propone iniciar consultas, o si no responde dentro del plazo expresado en la notificación, no será aplicable lo dispuesto en los siguientes apartados del presente anexo. En ese caso, no se verá perjudicado el derecho de la Parte de origen a determinar si debe llevar a cabo una evaluación y análisis con arreglo a su legislación y prácticas nacionales.

6. Cuando una Parte a la que se haya cursado una notificación responda indicando que desea iniciar consultas, la Parte de origen, si ya no lo hubiere hecho, proporcionará a la Parte notificada:

a) La información pertinente relativa al calendario de análisis, indicando el calendario para la comunicación de observaciones;

b) La información pertinente sobre la actividad peligrosa y sus efectos transfronterizos en caso de accidente industrial;

c) La oportunidad de participar en la evaluación de la información que demuestre posibles efectos transfronterizos.

7. La Parte afectada proporcionará a la Parte de origen, a petición de esta última, la información que razonablemente pueda obtener sobre la zona sujeta a la jurisdicción de la Parte afectada o que pueda verse afectada, cuando dicha información sea necesaria para proceder a la evaluación y análisis y a la adopción de medidas. La información se proporcionará rápidamente y, en su caso, a través de un órgano conjunto cuando lo haya.

8. La Parte de origen proporcionará a la Parte afectada bien directamente, cuando proceda, o bien a través de un órgano conjunto, cuando lo haya, los documentos relativos al análisis y evaluación que se expresan en los apartados 1 y 2 del anexo V.

9. Las Partes interesadas informarán al público en zonas que puedan razonablemente verse afectadas por la actividad peligrosa y tomará medidas para distribuir entre el público y las autoridades de las zonas correspondientes los documentos relativos al análisis y evaluación. Las Partes les asegurarán la posibilidad de hacer comentarios u objeciones a la actividad peligrosa y tomarán medidas para que sus opiniones sean presentadas a la autoridad competente de la Parte de origen, bien directamente a dicha autoridad o, en su caso, a través de la Parte de origen, dentro de un plazo razonable.

10. Una vez que estén preparados los documentos relativos al análisis y evaluación, la Parte de origen iniciará sin retrasos injustificados consultas con las Partes afectadas sobre, entre otras cosas, los efectos transfronterizos de la actividad peligrosa en caso de accidente industrial y sobre las medidas para reducir o eliminar sus efectos. Las consultas podrán referirse a:

a) Posibles alternativas a la actividad peligrosa, incluida la «opción cero» y a las posibles medidas para paliar los efectos transfronterizos a expensas de la Parte de origen;

b) Otras formas posibles de asistencia mutua para reducir cualesquiera efectos transfronterizos;

c) Cualquier otra cuestión pertinente.

Al comienzo de dichas consultas, las Partes interesadas convendrán unos plazos razonables para la duración del período de consultas. Estas consultas podrán celebrarse por mediación del órgano conjunto apropiado, cuando lo haya.

11. Las Partes interesadas se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta el análisis y la evaluación, así como los comentarios recibidos de conformidad con el apartado 9 del presente anexo y el resultado de las consultas a que se refiere el apartado 10 del presente anexo.

12. La Parte de origen notificará a las Partes afectadas cualquier decisión adoptada sobre la actividad, junto con los motivos y consideraciones en que se basa.

13. Si llega a conocimiento de una de las Partes interesadas información complementaria y pertinente relativa a los efectos transfronterizos de una actividad peligrosa de la que no se dispusiera en el momento en que esa actividad fue objeto de consultas, dicha Parte informará inmediatamente a la(s) otra(s) Parte(s) interesada(s). Si una de las Partes interesadas así lo solicita, se celebrarán nuevas consultas.

ANEXO IV

Medidas preventivas en aplicación del artículo 6

Las siguientes medidas podrán ser aplicadas, según las leyes y prácticas nacionales, por las Partes, las autoridades competentes, los explotadores o mediante un empeño conjunto:

1. La fijación de objetivos generales o particulares en materia de seguridad;

2. La adopción de disposiciones legales o de directrices relativas a las medidas y normas de seguridad;

3. La identificación de las actividades peligrosas que exijan especiales medidas preventivas, incluido un régimen de licencias o autorizaciones;

4. La evaluación de los análisis de riesgos o de los estudios de seguridad relativos a las actividades peligrosas y un plan de acción para la aplicación de las medidas necesarias;

5. Comunicación a las autoridades competentes de la información necesaria para evaluar los riesgos;

6. La aplicación de la tecnología más apropiada con el fin de prevenir los accidentes industriales y proteger a los seres humanos y al medio ambiente;

7. La impartición de la educación y formación adecuadas a todas las personas que participen en actividades peligrosas dentro del emplazamiento, tanto en condiciones normales como anormales, con el fin de prevenir accidentes industriales;

8. El establecimiento de estructuras y prácticas de gestión interna concebidas para aplicar y mantener efectivamente las normas de seguridad;

9. La supervisión y auditoría de las actividades peligrosas y la realización de inspecciones.

ANEXO V

Análisis y evaluación

1. El análisis y evaluación de la actividad peligrosa deberán realizarse con una amplitud y profundidad que varían según la finalidad para la que se realicen.

2. En el siguiente cuadro se ilustran los elementos que deberán tenerse en cuenta en el análisis y evaluación a los efectos previstos en los correspondientes artículos:

Finalidad del análisis	Elementos que deben tenerse en cuenta
Planificación de emergencia según el artículo 8.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cantidades y propiedades de las sustancias peligrosas presentes en el emplazamiento. 2. Breves escenarios descriptivos de una muestra representativa de los accidentes industriales que pueda provocar la actividad peligrosa, indicando la probabilidad de cada uno. 3. Respecto de cada escenario: <ol style="list-style-type: none"> a) La cantidad aproximada de la sustancia liberada. b) La amplitud y gravedad de las consecuencias resultantes, tanto para las personas como para el medio ambiente no humano, en condiciones favorables y desfavorables, incluida la amplitud de las zonas de riesgo resultantes. c) Los plazos dentro de los cuales el hecho desencadenante podría resultar en un accidente industrial. d) Cualquier acción que podría emprenderse para minimizar la probabilidad de agravación. 4. El tamaño y distribución de la población en los alrededores, incluida cualquier gran concentración de personas que puedan encontrarse en la zona de riesgo. 5. La edad, movilidad y vulnerabilidad de esa población.

Finalidad del análisis	Elementos que deben tenerse en cuenta
Decisión sobre el emplazamiento según el artículo 7.	<p>Además de los anteriores puntos 1 a 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. La gravedad del daño infligido a las personas y al medio ambiente, según la naturaleza y circunstancias del escape. 7. La distancia del lugar de la actividad peligrosa a la que, en caso de accidente industrial, puedan producirse razonablemente efectos nocivos sobre personas y medio ambiente. 8. La misma información no sólo para la situación actual, sino también para otras que estén previstas o puedan razonablemente preverse para el futuro.
Información al público según el artículo 9.	<p>Además de los anteriores puntos 1 a 4:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Las personas que puedan resultar afectadas por un accidente industrial.
Medidas preventivas según el artículo 6.	<p>Además de los anteriores puntos 4 a 9, serán necesarios textos más detallados de las descripciones y evaluaciones a que se refieren los puntos 1 a 3 con vistas a la adopción de medidas preventivas. Además de esas descripciones y evaluaciones, deberán tenerse en cuenta también los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Las condiciones y cantidades en que se manipulan las materias peligrosas. 11. Una lista de los escenarios para los tipos de accidentes industriales que tengan efectos graves, en los que se incluyan ejemplos de todas las variedades de magnitudes de incidentes y la posibilidad de efectos que puedan tener las actividades desarrolladas en las cercanías. 12. Respecto de cada escenario, una descripción de los acontecimientos que podrían desencadenar un accidente industrial y del encadenamiento de circunstancias que podrían conducir a su agravamiento. 13. Una evaluación, al menos en términos generales, de la probabilidad de que se produzca alguna de esas circunstancias, teniendo en cuenta las medidas previstas en el punto 14.

Finalidad del análisis	Elementos que deben tenerse en cuenta
	<p>14. Una descripción de las medidas preventivas relativas tanto al material como a los procedimientos encaminados a minimizar la probabilidad de que se produzca cada una de esas circunstancias.</p> <p>15. Una evaluación de los efectos que podrían tener las desviaciones de las condiciones normales de explotación, con las medidas consiguientes para interrumpir de forma segura la actividad peligrosa o cualquier parte de ella en una situación de emergencia, así como las necesidades de formación de personal para garantizar la identificación temprana de las desviaciones potencialmente graves y la adopción de medidas apropiadas.</p> <p>16. Una evaluación de la medida en que las modificaciones, los trabajos de reparación y de mantenimiento que afecten a la actividad peligrosa podrían hacer peligrar las medidas de control, y las medidas consiguientes para garantizar el mantenimiento de ese control.</p>

ANEXO VI

Decisión del emplazamiento en aplicación del artículo 7

Las siguientes disposiciones ilustran los aspectos que deberían tenerse en cuenta de conformidad con el artículo 7:

1. Los resultados del análisis y evaluación de riesgos, incluida una evaluación con arreglo al anexo V, de las características físicas de la zona en que se se proyecta realizar la actividad peligrosa.
2. Los resultados de las consultas y de los procesos de participación del público.
3. Un análisis del aumento o disminución del riesgo causado por cualquier nueva circunstancia en el territorio de la Parte afectada en relación con una actividad peligrosa existente en el territorio de la Parte de origen.
4. La evaluación de los riesgos para el medio ambiente, incluidos cualesquiera efectos transfronterizos.
5. Una evaluación de las nuevas actividades peligrosas que podrían ser fuente de riesgos.
6. Estudio del emplazamiento de nuevas actividades peligrosas, y modificaciones significativas de las existentes, a una distancia segura de los centros de población existentes, así como el establecimiento de una zona de seguridad en torno a las actividades peligrosas; dentro de dichas áreas, serían objeto de estricto examen los fenómenos que pudieran redundar en un incremento del número de la población expuesta o incrementar de otra forma la gravedad del riesgo.

ANEXO VII

Preparativos para situaciones de emergencia en aplicación del artículo 8

1. Todos los planes de emergencia, tanto en el emplazamiento como fuera de él, deberán coordinarse con el fin de hacer frente de manera completa y eficaz a los accidentes industriales.

2. En los planes de emergencia deberán figurar las acciones necesarias para localizar las emergencias y prevenir o minimizar sus efectos transfronterizos. En los mismos deberían figurar también medidas para alertar a la población y, cuando proceda, medidas para la evacuación de ésta, así como otras medidas de protección o rescate y servicios sanitarios.

3. Los planes de emergencia deberían dar al personal que se encuentre en el emplazamiento, a la población que pueda verse afectada fuera del emplazamiento y a los equipos de rescate, detalles de los procedimientos técnicos y organizativos apropiados para hacer frente a un accidente industrial que pueda tener efectos transfronterizos y para prevenir y minimizar sus efectos sobre las personas y el medio ambiente, tanto en el emplazamiento como fuera de él.

4. En los planes de emergencia para el emplazamiento podrían figurar, por ejemplo, los siguientes elementos:

a) Indicación de las funciones y responsabilidades organizativas en el emplazamiento para hacer frente a una emergencia.

b) Descripción de las medidas que deberían tomarse en caso de accidente industrial, o de amenaza inminente del mismo, con el fin de controlar la situación o acontecimiento, o en el que puedan encontrarse los detalles de dicha descripción.

c) Descripción del equipo y recursos disponibles.

d) Medidas para dar una alerta precoz de los accidentes industriales a las autoridades públicas encargadas de la respuesta de emergencia fuera del emplazamiento, incluido el tipo de información que debería figurar en las alertas iniciales y las medidas para proporcionar información más detallada a medida que se vaya disponiendo de ella.

e) Medidas para la formación de personal en las funciones que estarán llamados a desempeñar.

5. En los planes de emergencia para fuera del emplazamiento podrían figurar, por ejemplo, los siguientes aspectos:

a) Las funciones y responsabilidades organizativas fuera del emplazamiento para hacer frente a una emergencia, en particular las modalidades de integración en los planes aplicables al emplazamiento.

b) Los métodos y procedimientos que deberá seguir el personal de socorro y el personal médico.

c) Los métodos para determinar rápidamente la zona afectada.

d) Las medidas para garantizar la inmediata notificación del accidente industrial a las Partes afectadas o potencialmente afectadas y para que se mantenga posteriormente ese enlace.

e) La identificación de los recursos necesarios para aplicar el plan y las medidas de coordinación.

f) Las medidas para facilitar información al público incluidas, en su caso, las medidas para reforzar y repetir la información facilitada al público en virtud del artículo 9.

g) Las medidas en materia de capacitación y ejercicios.

6. En los planes de emergencia podrían figurar las medidas destinadas al tratamiento, recogida, limpieza, almacenamiento, retirada y eliminación sin riesgos de las sustancias peligrosas y del material contaminado, así como las medidas de rehabilitación.

ANEXO VIII

Información al público en aplicación del artículo 9

1. La denominación de la empresa, la dirección del lugar en que se desarrolla la actividad peligrosa y la identificación, por el cargo que ocupa, de la persona que facilita la información.

2. Una explicación, en términos sencillos, de la actividad peligrosa, incluidos los riesgos.

3. Los nombres comunes o genéricos, o la clasificación general de peligrosidad de las sustancias y preparados que se utilizan en la actividad peligrosa, con indicación de sus principales características peligrosas.

4. La información general resultante de una evaluación de impacto medioambiental, de existir y ser pertinente.

5. La información general relativa a la índole de un accidente industrial que podría producirse en el marco de la actividad peligrosa, incluidos sus posibles efectos sobre la población y el medio ambiente.

6. Información adecuada sobre cómo se alertará a la población afectada y se la mantendrá informada en caso de accidente industrial.

7. Información adecuada sobre las medidas que debería tomar la población afectada y sobre el comportamiento que debería seguir en caso de accidente industrial.

8. Informaciones adecuadas sobre las medidas adoptadas en relación con la actividad peligrosa, incluido el enlace con los servicios de emergencia, con el fin de hacer frente a los accidentes industriales, de reducir su gravedad y de paliar sus efectos.

9. Información general sobre el plan de emergencia fuera del emplazamiento elaborado por los servicios de emergencia para hacer frente a los efectos fuera del emplazamiento, incluidos los efectos transfronterizos, de un accidente industrial.

10. Información general sobre las exigencias y condiciones especiales a que esté sujeta la actividad peligrosa según las reglamentaciones y/o disposiciones administrativas nacionales pertinentes, incluidos los regímenes de licencia y autorización.

11. Detalles sobre dónde puede obtenerse más información pertinente.

ANEXO IX

Sistemas de notificación de accidentes industriales en aplicación del artículo 10

1. Los sistemas de notificación de accidentes industriales permitirán comunicar lo más rápidamente posible los datos y previsiones según códigos previamente determinados y utilizando sistemas compatibles de transmisión y tratamiento de datos para dar la alerta e intervenir en caso de emergencia y para tomar medidas que minimicen y limiten las consecuencias de los efectos transfronterizos, teniendo en cuenta las diferentes necesidades a los distintos niveles.

2. En la notificación de accidente industrial deberá constar lo siguiente:

a) El tipo y la magnitud del accidente industrial, las sustancias peligrosas de que se trata (si se conocen) y la gravedad de sus posibles efectos.

b) El momento y la localización exacta del accidente.

c) Cualquier otra información disponible que sea necesaria para hacer frente eficazmente al accidente industrial.

3. La notificación de accidente industrial deberá complementarse a intervalos adecuados, o siempre que sea necesario, con otros datos pertinentes sobre la evolución de la situación en relación con los efectos transfronterizos.

4. Se efectuarán periódicamente pruebas y exámenes para comprobar la eficacia de los sistemas de notificación de accidentes industriales, incluida la formación permanente del personal interesado. Cuando proceda, estas pruebas, exámenes y actividades de formación se realizarán conjuntamente.

ANEXO X

Asistencia mutua en aplicación del artículo 12

1. La dirección, control, coordinación y supervisión generales de la asistencia incumbirán a la Parte requirente. El personal que intervenga en la operación de asistencia actuará de conformidad con la legislación pertinente de la Parte requirente. Las autoridades competentes de la Parte requirente cooperarán con la autoridad designada por la Parte asistente, según el artículo 17, para asumir la supervisión operativa inmediata del personal y del material facilitados por la Parte asistente.

2. La Parte requirente, en la medida de sus posibilidades, proporcionará instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia, y asegurará la protección del personal, equipos y materiales introducidos en su territorio por la Parte asistente o, en su nombre, con dicha finalidad.

3. Salvo acuerdo en contrario de las Partes interesadas, la asistencia se prestará a expensas de la Parte requirente. La Parte asistente podrá renunciar en todo momento al reembolso total o parcial de los costes.

4. La Parte requirente hará todo lo posible para conceder a la Parte asistente y a las personas que actúen en su nombre los privilegios, inmunidades o facilidades necesarias para la rápida ejecución de sus funciones de asistencia. La Parte requirente no estará obligada a aplicar esta disposición a sus propios nacionales o residentes permanentes o a concederles los privilegios e inmunidades antes mencionados.

5. A petición de la Parte requirente o de la Parte asistente, las Partes tratarán de facilitar el tránsito por su territorio del personal, equipos y bienes utilizados en la asistencia y que hayan sido debidamente notificados.

6. La Parte requirente facilitará la entrada, estancia y salida de su territorio nacional del personal debidamente notificado y de los equipos y bienes utilizados en la asistencia.

7. Por lo que respecta a los actos directamente resultantes de la asistencia prestada, la Parte requirente, en caso de muerte de personas o de lesiones corporales, de pérdida de bienes o de daños materiales, o de daños al medio ambiente causados en su territorio durante la prestación de la asistencia solicitada, eximirá de responsabilidad e indemnizará a la Parte asistente o a las personas que actúen en su nombre y les compensará en caso de fallecimiento o lesiones corporales sufridas por esas personas y por las pérdidas o daños en los equipos y otros bienes que se utilicen en la asistencia. La Parte requirente responderá por las reclamaciones presentadas por terceros contra la Parte asistente o las personas que actúen en su nombre.

8. Las partes interesadas cooperarán estrechamente para facilitar la resolución de los procedimientos judiciales y reclamaciones que puedan resultar de las operaciones de asistencia.

9. Cualquier Parte podrá solicitar asistencia relativa al tratamiento médico o la instalación temporal en territorio de otra Parte de personas afectadas por un accidente.

10. La Parte afectada o la requirente podrá en cualquier momento, después de haber procedido a las consultas apropiadas y mediante notificación, solicitar la interrupción de la asistencia recibida o prestada al amparo del presente Convenio. Una vez hecha dicha solicitud, las Partes interesadas se consultarán recíprocamente con vistas a tomar medidas para la adecuada terminación de la asistencia.

ANEXO XI

Intercambio de información en aplicación del artículo 15

El intercambio de información comprenderá los siguientes elementos, que también podrán ser objeto de cooperación multilateral o bilateral:

a) Medidas legislativas y administrativas, políticas, objetivos y prioridades en materia de prevención, preparación y respuesta, actividades científicas y medidas técnicas para reducir el riesgo de accidentes industriales resultantes de actividades peligrosas, incluidas las encaminadas a paliar los efectos transfronterizos.

b) Medidas y planes de emergencia al nivel apropiado que afecten a otras Partes.

c) Programas de vigilancia, planificación, investigación y desarrollo, incluida su aplicación y supervisión.

d) Medidas adoptadas para prevenir los accidentes industriales, prepararse para ellos y hacerlos frente.

e) Experiencia adquirida en materia de accidentes industriales y cooperación para hacer frente a los accidentes industriales con efectos transfronterizos.

f) Desarrollo y aplicación de las mejores tecnologías disponibles para mejorar la protección y seguridad del medio ambiente.

g) Preparativos y respuesta a las situaciones de emergencia.

h) Métodos utilizados para la predicción de riesgos, incluidos los criterios para supervisar y evaluar los efectos transfronterizos.

ANEXO XII

Tareas de asistencia mutua en aplicación del apartado 4 del artículo 18

1. Recogida y difusión de información y datos.

a) Establecimiento y funcionamiento de un sistema de notificación de accidentes industriales que pueda facilitar información sobre los accidentes industriales y sobre los expertos, con el fin de que estos últimos participen lo más rápidamente posible en la prestación de asistencia;

b) Establecimiento y funcionamiento de un banco de datos para la recepción, tratamiento y distribución de la información necesaria sobre accidentes industriales, incluidos sus efectos, así como sobre las medidas aplicadas y su eficacia;

c) Elaboración y mantenimiento de una lista de sustancias peligrosas, incluidas sus características pertinentes e información sobre cómo proceder con ellas en caso de accidente industrial;

d) Establecimiento y mantenimiento de un registro de expertos que puedan proporcionar servicios consultivos y otro tipo de asistencia relacionada con las medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las de rehabilitación;

e) Mantenimiento de una lista de actividades peligrosas;

f) Elaboración y mantenimiento de una lista de las sustancias peligrosas a que se refiere la Parte I del anexo I.

2. Investigación, formación y metodologías.

a) Elaboración y suministro de modelos basados en la experiencia de accidentes industriales, y escenarios para las medidas de prevención, preparación y respuesta;

b) Promoción de la educación y de la formación, organización de simposios internacionales y fomento de la cooperación en investigación y desarrollo.

3. Asistencia técnica.

a) Prestación de servicios consultivos encaminados a reforzar la capacidad para aplicar medidas de prevención, preparativos y respuesta;

b) Realización, a petición de una Parte, de inspecciones de sus actividades peligrosas y prestación de asistencia para la organización de sus inspecciones nacionales de conformidad con las exigencias del presente Convenio.

4. Asistencia en caso de emergencia.

Prestación de asistencia, a petición de una Parte, enviando en particular expertos al lugar de un accidente industrial para prestar asistencia consultiva y de otra clase con el fin de hacer frente a un accidente industrial.

ANEXO XIII

Arbitraje

1. La(s) Parte(s) demandante(s) notificará(n) a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del presente Convenio. En la notificación se hará constar el objeto del arbitraje y, en particular, los artículos del presente Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de controversia. La Secretaría transmitirá la información recibida a todas las Partes en el presente Convenio.

2. El tribunal arbitral estará formado por tres miembros. Tanto la(s) Parte(s) demandante(s) como la(s) otra(s) Parte(s) en la controversia nombrarán un árbitro, y los dos árbitros nombrados de esa manera designarán, de común acuerdo, al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral. Este último no podrán ser nacional de una de las partes en la controversia ni tener su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, ni estar empleado por ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ninguna otra calidad.

3. Si no se hubiere designado al presidente del tribunal en el plazo de dos meses a partir de la designación del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, designará al presidente dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si una de las partes en la controversia no nombra un árbitro en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que designará al presidente del tribunal arbitral dentro de un nuevo plazo de dos meses. Tras su designación, el presidente del tribunal arbitral solicitará a la parte que no haya nombrado un árbitro que lo haga en el plazo de dos meses. Si no lo hiciera dentro de ese plazo, el presidente informará al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, que procederá a esa designación dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. El tribunal arbitral dictará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

6. Todo tribunal arbitral constituido al amparo de las presentes disposiciones elaborará su propio reglamento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre cuestiones de procedimiento como de fondo, se tomarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá tomar todas las medidas procedentes para determinar los hechos.

9. Las partes en la controversia facilitarán el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, recurriendo a todos los medios a su disposición:

a) Proporcionarán al tribunal todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes; y

b) Facultarán al tribunal, si fuera necesario, para que convoque a testigos o expertos y recabe su testimonio.

10. Las partes en la controversia y los árbitros protegerán el secreto de toda la información que reciban a título confidencial durante las actuaciones del tribunal arbitral.

11. El tribunal arbitral podrá recomendar, a petición de una de las partes, la adopción de medidas provisionales de protección.

12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su postura, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe los procedimientos y que dicte su decisión definitiva. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su postura no constituirá obstáculo alguno para el procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá entender y decidir sobre las reconvencciones directamente relacionadas con el objeto de la controversia.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

15. Toda parte en el presente Convenio que tenga un interés de orden jurídico en el objeto de la controversia y que pueda verse afectada por una decisión recaída en el asunto, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará su laudo en el plazo de cinco meses a partir de la fecha en que se hubiere constituido, a menos que considere necesario ampliar el plazo por un período no superior a cinco meses.

17. El laudo del tribunal arbitral irá acompañado de una exposición de motivos. Será definitivo y vinculante para todas las Partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las Partes en la controversia y a la Secretaría. Esta enviará la información recibida a todas las Partes en el presente Convenio.

18. Toda controversia que pueda surgir entre las Partes en relación con la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de ellas al tribunal arbitral que lo dictó o, si este no pudiese entender en ese asunto, a otro tribunal arbitral constituido a tal efecto de la misma manera que el primero.

Estados Parte

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	18-3-1992	5-1-1994 R
Alemania	18-3-1992	9-9-1998 R
Armenia	—	21-2-1997 Ad
Austria (*)	18-3-1992	4-8-1999 R
Bélgica	18-3-1992	—

	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Bulgaria	18-3-1992	12-5-1995 R
Canadá	18-3-1992	—
Croacia	—	20-1-2000 Ad
Dinamarca (1)	18-3-1992	—
España	18-3-1992	16-5-1997 R
Estados Unidos	18-3-1992	—
Estonia	18-3-1992	—
Finlandia	18-3-1992	—
Francia	18-3-1992	—
Grecia	18-3-1992	24-2-1998 R
Hungría (*)	18-3-1992	2-6-1994 Ap
Letonia	18-3-1992	—
Lituania	18-3-1992	—
Luxemburgo	20-5-1992	8-8-1994 R
Noruega	18-3-1992	1-4-1993 Ap
Países Bajos	18-3-1992	—
Polonia	18-3-1992	—
Portugal	9-6-1992	—
Reino Unido	18-3-1992	—
República de Moldova .	—	4-1-1994 Ad
Rusia, Fed. de	18-3-1992	1-2-1994 Ac
Suecia	18-3-1992	22-9-1999 R
Suiza	18-3-1992	21-5-1999 R
Comunidad Europea (*).	18-3-1992	24-4-1998 Ap

(*) Declaraciones/reservas

(1) No aplicable a islas Faroe ni a Groenlandia

R: Ratificación

Ad: Adhesión

Ap: Aprobación

Declaraciones y reservas

Austria:

«La República de Austria declara, de conformidad con el artículo 21 párrafo 2 del Convenio, que acepta como obligatorio, los dos métodos de resolución de controversias mencionados en este párrafo, en relación con cualquier Parte que acepte como obligatorio, uno o los dos métodos de resolución de controversias.»

Hungría:

«El Gobierno de la República de Hungría acepta como obligatorio, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, los dos métodos de resolución de controversias.»

Comunidad Europea

«Reservas:

Los Estados miembros de la Comunidad Europea, en sus relaciones mutuas, aplicarán el Convenio de acuerdo con las normas internas de la Comunidad.

Por consiguiente, la Comunidad se reserva el derecho:

i) En lo que respecta a las cantidades límite mencionadas en el anexo I, Parte I, números 3, 4 y 5 del Convenio, a aplicar la cantidad límite de 100 toneladas de bromo (sustancia muy tóxica), 5.000 toneladas de metanol (sustancia tóxica) y 2.000 toneladas de oxígeno (sustancia oxidante);

ii) En lo que respecta a las cantidades límites mencionadas en el anexo I, Parte I, número 8 del Convenio, a aplicar la cantidad límite de 500 toneladas (fase de riesgo R50-53 (*); "sustancias muy tóxicas para los organismos acuáticos que pueden ocasionar efectos adversos a largo plazo en el medio ambiente acuático") y

2.000 toneladas (fase de riesgo R51-53 (*): "sustancias tóxicas para los organismos acuáticos que pueden ocasionar efectos adversos a largo plazo en el medio ambiente acuático") para las sustancias peligrosas para el medio ambiente.

Declaración conforme al artículo 29 (4):

De conformidad con el Tratado de la CE, los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad consisten particularmente en preservar y proteger la calidad del medio ambiente y la salud humana por medio de la acción preventiva. En pos de dichos objetivos, el Consejo adoptó la Directiva del Consejo 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, sobre los riesgos de accidentes graves de ciertas actividades industriales que ha sido reemplazada por la Directiva del Consejo 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, sobre el control de los riesgos de accidentes graves ocasionados por sustancias peligrosas. Dichos instrumentos pretenden prevenir los riesgos de accidentes graves ocasionados por sustancias peligrosas y limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente y cubrir las cuestiones que están sujetas al Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales. La Comunidad informará al depositario de cualquier enmienda de dicha Directiva y de cualquier renovación pertinente adicional en el ámbito a que se refiere el Convenio.

En lo que respecta a la aplicación del Convenio, la Comunidad y sus Estados Miembros son responsables dentro de sus respectivas áreas de competencia.»

(*) Sustancias clasificadas de acuerdo con la Directiva del Consejo 57/548/CEE, de 27 de junio de 1967, sobre la aproximación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (OJ 196, 16.8.1967, p.1). Directiva modificada por la Directiva 95/56/CE (OJ 236, 18.9.1996, p.53).

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 19 de abril de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 30 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de febrero de 2000.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4695 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre traslado y gestión de residuos, hecho en Madrid el 27 de enero de 2000.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA SOBRE TRASLADO Y GESTIÓN DE RESIDUOS

El Reino de España y el Principado de Andorra,

Convencidos de que el medio ambiente debe ser protegido en aras de la salud y bienestar de las generaciones presentes y futuras,

Expresando el deseo de reforzar las relaciones en materia de Medio Ambiente y, en particular, de desarrollar la cooperación en el traslado de residuos desde el Principado de Andorra hacia España, garantizando un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las disposiciones del Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación,

Tomando en consideración que el Reglamento (CEE) número 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, es de aplicación a los traslados de residuos, tanto dentro de la Unión Europea como a la entrada y a la salida de la misma,

Teniendo en cuenta que el indicado Reglamento autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a celebrar individualmente acuerdos o arreglos bilaterales para la eliminación y la valorización de residuos determinados; en el caso de residuos destinados a su valorización con el fin de evitar cualquier interrupción de tratamiento de residuos, y en el caso de residuos destinados a la eliminación cuando el país de expedición no disponga o no pueda razonablemente adquirir la capacidad técnica, ni las instalaciones necesarias para la eliminación de los residuos de manera ambientalmente racional,

Teniendo en cuenta igualmente que los indicados acuerdos o arreglos bilaterales deben ser comunicados a la Comisión antes de su conclusión,

Considerando la importancia de regular la vigilancia y el control de los traslados de residuos de forma que se tenga en cuenta la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente,

Considerando la situación geográfica particular del Principado de Andorra y que éste no posee la capacidad técnica ni las instalaciones necesarias para la eliminación y la valorización de los residuos incluidos en las listas verde (anexo II) y naranja (anexo III) del indicado Reglamento de la Unión Europea,

Considerando que es muy conveniente e importante aplicar el principio de proximidad geográfica en todo lo relativo al traslado de residuos, y la utilización de métodos y las tecnologías más adecuadas para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública,

Considerando que existen en España y, en particular, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, instalaciones adecuadas para la gestión de los indicados residuos, según métodos ambientalmente racionales y seguros, y teniendo en cuenta la voluntad de dicha Comunidad Autónoma de colaborar en la mencionada gestión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer medidas para la importación en el territorio de España de los residuos, producidos exclusivamente en el territorio del Principado de Andorra, con la finalidad de gestionarlos de forma ambientalmente correcta.

Artículo 2.

1. El presente Acuerdo se aplica, únicamente, a los residuos que se enumeren en este apartado:

A. Residuos incluidos en el anejo II del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, de acuerdo con las modificaciones introducidas mediante la Deci-

2.000 toneladas (fase de riesgo R51-53 (*): "sustancias tóxicas para los organismos acuáticos que pueden ocasionar efectos adversos a largo plazo en el medio ambiente acuático") para las sustancias peligrosas para el medio ambiente.

Declaración conforme al artículo 29 (4):

De conformidad con el Tratado de la CE, los objetivos y principios de la política de medio ambiente de la Comunidad consisten particularmente en preservar y proteger la calidad del medio ambiente y la salud humana por medio de la acción preventiva. En pos de dichos objetivos, el Consejo adoptó la Directiva del Consejo 82/501/CEE, de 24 de junio de 1982, sobre los riesgos de accidentes graves de ciertas actividades industriales que ha sido reemplazada por la Directiva del Consejo 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996, sobre el control de los riesgos de accidentes graves ocasionados por sustancias peligrosas. Dichos instrumentos pretenden prevenir los riesgos de accidentes graves ocasionados por sustancias peligrosas y limitar sus consecuencias para el hombre y el medio ambiente y cubrir las cuestiones que están sujetas al Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales. La Comunidad informará al depositario de cualquier enmienda de dicha Directiva y de cualquier renovación pertinente adicional en el ámbito a que se refiere el Convenio.

En lo que respecta a la aplicación del Convenio, la Comunidad y sus Estados Miembros son responsables dentro de sus respectivas áreas de competencia.»

(*) Sustancias clasificadas de acuerdo con la Directiva del Consejo 57/548/CEE, de 27 de junio de 1967, sobre la aproximación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (OJ 196, 16.8.1967, p.1). Directiva modificada por la Directiva 95/56/CE (OJ 236, 18.9.1996, p.53).

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 19 de abril de 2000, de conformidad con lo establecido en su artículo 30 (1).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de febrero de 2000.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4695 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra sobre traslado y gestión de residuos, hecho en Madrid el 27 de enero de 2000.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL PRINCIPADO DE ANDORRA SOBRE TRASLADO Y GESTIÓN DE RESIDUOS

El Reino de España y el Principado de Andorra,

Convencidos de que el medio ambiente debe ser protegido en aras de la salud y bienestar de las generaciones presentes y futuras,

Expresando el deseo de reforzar las relaciones en materia de Medio Ambiente y, en particular, de desarrollar la cooperación en el traslado de residuos desde el Principado de Andorra hacia España, garantizando un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las disposiciones del Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación,

Tomando en consideración que el Reglamento (CEE) número 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, es de aplicación a los traslados de residuos, tanto dentro de la Unión Europea como a la entrada y a la salida de la misma,

Teniendo en cuenta que el indicado Reglamento autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a celebrar individualmente acuerdos o arreglos bilaterales para la eliminación y la valorización de residuos determinados; en el caso de residuos destinados a su valorización con el fin de evitar cualquier interrupción de tratamiento de residuos, y en el caso de residuos destinados a la eliminación cuando el país de expedición no disponga o no pueda razonablemente adquirir la capacidad técnica, ni las instalaciones necesarias para la eliminación de los residuos de manera ambientalmente racional,

Teniendo en cuenta igualmente que los indicados acuerdos o arreglos bilaterales deben ser comunicados a la Comisión antes de su conclusión,

Considerando la importancia de regular la vigilancia y el control de los traslados de residuos de forma que se tenga en cuenta la necesidad de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente,

Considerando la situación geográfica particular del Principado de Andorra y que éste no posee la capacidad técnica ni las instalaciones necesarias para la eliminación y la valorización de los residuos incluidos en las listas verde (anexo II) y naranja (anexo III) del indicado Reglamento de la Unión Europea,

Considerando que es muy conveniente e importante aplicar el principio de proximidad geográfica en todo lo relativo al traslado de residuos, y la utilización de métodos y las tecnologías más adecuadas para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública,

Considerando que existen en España y, en particular, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, instalaciones adecuadas para la gestión de los indicados residuos, según métodos ambientalmente racionales y seguros, y teniendo en cuenta la voluntad de dicha Comunidad Autónoma de colaborar en la mencionada gestión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer medidas para la importación en el territorio de España de los residuos, producidos exclusivamente en el territorio del Principado de Andorra, con la finalidad de gestionarlos de forma ambientalmente correcta.

Artículo 2.

1. El presente Acuerdo se aplica, únicamente, a los residuos que se enumeren en este apartado:

A. Residuos incluidos en el anejo II del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, de acuerdo con las modificaciones introducidas mediante la Deci-

sión 98/368/CE, de la Comisión, de 18 de mayo de 1998:

GA. Los residuos de metales y sus aleaciones en forma metálica, no dispersable.

GC. Otros residuos que contengan metales.

GE. Los residuos de vidrio en forma no dispersable.

GG. Otros residuos que contengan principalmente compuestos inorgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas.

GH. Los residuos de materias plásticas en forma sólida.

GI. Los residuos de papel, de cartón y de productos de papel.

GJ. Los residuos de materias textiles.

GK. Los residuos de caucho.

GL. Los residuos de corcho y de madera sin tratar.

GM. Los residuos de las industrias alimentarias y agroalimentarias.

GN. Los residuos procedentes de las operaciones de curtido, de peletería y de la utilización de las pieles.

GO. Otros residuos que contengan principalmente compuestos orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas.

B. Residuos incluidos en el anejo III del Reglamento (CEE) 259/93, del Consejo, de 1 de febrero, de acuerdo con las modificaciones introducidas mediante la Decisión 98/368/CE, de la Comisión, de 18 de mayo de 1998:

AA170. Acumuladores eléctricos de plomo y ácido, enteros o triturados.

AA180. Las baterías y los acumuladores usados, enteros o triturados, diferentes de los acumuladores de plomo y ácido, así como los desperdicios y desechos procedentes de la fabricación de baterías y acumuladores, no especificados ni incluidos en otras partidas.

AB. Residuos que contengan principalmente sustancias inorgánicas que puedan, por su parte, contener metales y materias orgánicas.

AC. Residuos que contengan principalmente compuestos orgánicos que puedan, por su parte, contener metales y materias inorgánicas.

AD. Residuos, que puedan contener compuestos orgánicos o inorgánicos.

C. Medicamentos caducados y no caducados.

D. Los derribos y otros residuos de la construcción que procedan prioritariamente de la recogida selectiva.

E. Frigoríficos.

F. Los animales sacrificados por razones sanitarias o muertos por causas naturales.

Estos residuos deberán proceder prioritariamente de la recogida selectiva y, en todo caso, de sistemas de selección que garanticen una calidad del residuo seleccionado de acuerdo con la normativa, con la finalidad de facilitar un adecuado proceso de valorización.

2. La eliminación o la valorización de los residuos que se indican en el apartado anterior debe realizarse en una instalación autorizada de tratamiento de residuos, de conformidad con la legislación aplicable al lugar de su destino. A estos efectos deberá establecerse un contrato entre los poseedores de los residuos y las instalaciones de tratamiento de acuerdo con los artículos 3 y 6 del Reglamento (CEE) número 259/93.

3. Las importaciones de los residuos domésticos y de los residuos del comercio, del artesanado y de la industria que dependen de los mismos circuitos de eliminación que los residuos domésticos están excluidos del ámbito de aplicación de este Acuerdo.

Artículo 3.

1. La importación por parte de España de los residuos indicados en el artículo anterior desde el territorio

andorrano se efectuará de manera ambientalmente racional y con total cumplimiento de las disposiciones sobre importación de residuos en la Unión Europea, establecidos en el Reglamento (CEE) número 259/93, del Consejo. A estos efectos, se aplicará, en particular, lo dispuesto en el título V del Reglamento referente a la «importación de residuos en la Comunidad».

2. Estos traslados no podrán ser de tal naturaleza que puedan impedir el cumplimiento en el Estado español de los objetivos de valorización o de eliminación establecidos en los programas de gestión de residuos aprobados a nivel estatal o autonómico.

Artículo 4.

El Gobierno del Principado de Andorra reconoce y ha justificado convenientemente al Gobierno Español que el Principado de Andorra no posee y no puede, según criterios razonables, adquirir la capacidad técnica y las instalaciones necesarias para eliminar o valorizar los residuos indicados en las letras A, B, C, E y F del apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo según métodos ambientalmente racionales.

El Gobierno del Principado de Andorra adoptará las medidas de vigilancia y control necesarias para garantizar que los traslados de residuos con destino a España, que son objeto del presente Acuerdo, se efectúen en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 259/93, de manera que no perjudiquen a la salud humana ni al medio ambiente. Adoptarán también las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de transporte que corresponda en función de la naturaleza de los residuos y que las pólizas de seguros, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento, cubran los gastos de dicho transporte, incluidos los casos mencionados en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CEE) número 259/93, así como los de eliminación o valorización de los residuos en instalaciones autorizadas.

Artículo 5.

Las importaciones a España de los residuos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 procedentes del Principado de Andorra pueden ser objeto de un procedimiento de notificación general, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 259/93.

Artículo 6.

Las autoridades competentes del Principado de Andorra llevarán un registro actualizado en el cual se indique el origen, el destino, la cantidad y la fecha de todos los traslados de residuos. Enviarán, anualmente, un informe al Ministerio de Medio Ambiente de España sobre las intervenciones administrativas en materia de exportación de residuos con destino a España, relativo, en especial, a las informaciones mencionadas anteriormente. El Ministerio de Medio Ambiente dará traslado del mencionado informe a las autoridades ambientales de las Comunidades Autónomas afectadas y, en particular, a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Artículo 7.

El Gobierno del Principado de Andorra adoptará las medidas de vigilancia y control necesarias, con la finalidad de garantizar que las exportaciones a España de los residuos que se indican en el artículo 2 se realicen de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

Estas medidas podrán incluir controles en los establecimientos y empresas, como también de los traslados de residuos in situ.

Artículo 8.

1. El Principado de Andorra establecerá, en cuanto sea posible, uno o diversos planes de gestión de los residuos. Las autoridades competentes en materia de gestión de residuos de ambas Partes colaborarán para la armonización de los planes de gestión de los citados residuos. Asimismo, antes de finalizar el año 2001, y en el caso de que ésta sea la opción adoptada, se compromete a realizar las obras de adaptación de la planta de incineración de residuos municipales de acuerdo con el estándar ambiental y los límites de emisión a la atmósfera establecidos en la normativa de derecho aplicable en España.

2. Asimismo, el Principado de Andorra se compromete a realizar, antes del 31 de diciembre del año 2002, las inversiones previstas en el Plan de Saneamiento del Principado de Andorra y a depurar las aguas que puedan afectar al territorio de España, de acuerdo con el estándar ambiental establecido en la normativa de derecho interno aplicable en España.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se aplica como derecho interno la normativa básica estatal, así como las normas adicionales de protección dictadas en dichas materias por las Comunidades Autónomas, en particular, las de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Artículo 9.

El presente Acuerdo, compatible con la normativa de la Unión Europea y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de Basilea, se comunicará por parte española a la Comisión de la UE antes de su conclusión.

Artículo 10.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales. No obstante, se aplicará y será eficaz en todos sus términos, si bien con carácter provisional, desde el día de su firma. Tendrá una duración de cuatro años a partir de su entrada en vigor y podrá renovarse por acuerdo entre las Partes.

Artículo 11.

Las controversias que se produzcan en la interpretación o aplicación de este Acuerdo, los firmantes procurarán resolverlas mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico a su elección. En defecto de acuerdo se estará a lo que se establece en el artículo 20 y el anexo VI del Convenio de Basilea.

Hecho en Madrid, el 27 de enero de 2000, en doble ejemplar, en catalán y en castellano, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Isabel Tocino Biscarolasaga,
Ministra de Medio Ambiente

Por el Principado de Andorra
Olga Adellach Coma,
Ministra de Agricultura
y Medio Ambiente

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 27 de enero de 2000, fecha de su firma, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de febrero de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

4696 *REAL DECRETO 347/2000, de 10 de marzo, por el que se dispone la dotación y constitución de plazas de Magistrados y Juzgados correspondiente a la programación del año 2000.*

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, establece una previsión en materia de planta judicial, cuya plena instauración no ha sido aún alcanzada.

La adecuada atención a las necesidades existentes y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito de la Administración de Justicia hacen necesario la continuidad del desarrollo de dicha planta.

Con este objetivo, el presente Real Decreto contiene 24 unidades judiciales (6 plazas de Magistrado en órganos colegiados y 18 Juzgados), correspondiente al actual ejercicio presupuestario, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo a las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creaciones por encima de la planta prevista en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.*

1. Se crea la plaza de Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia, que a continuación se relaciona:

a) Una para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

2. Se crean las plazas de Magistrado en las Audiencias Provinciales, que a continuación se relacionan:

a) Una para la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

b) Una para las Secciones séptima, octava, novena y décima de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. Se crean los Juzgados que a continuación se relacionan:

a) Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

Número 4 de Irún.

Número 4 de Durango.

b) Juzgados de lo Penal: número 3 de Pontevedra.

c) Juzgados de lo Contencioso-administrativo:

Número 2 de Huelva.

Número 2 de Albacete.

Número 3 de Zaragoza.

Artículo 2. *Constitución de nuevos Juzgados.*

Se constituyen los Juzgados que a continuación se señalan:

a) Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo: números 8 y 9 de Madrid.

b) Juzgados de lo Contencioso-administrativo:

Número 1 de Algeciras.

Número 1 de Jerez de la Frontera.

Número 1 de Gijón.

Número 2 de Valladolid.

Número 1 de Elche.

Número 1 de Mérida.

Número 1 de Santiago de Compostela.

ANEXO 3**Utilización de otros procedimientos de ensayo de exposición al fuego**

Las Administraciones podrán utilizar otros procedimientos de ensayo diferentes a los mencionados en el anexo 1 como se indica a continuación:

1. Para los procedimientos de ensayo de exposición al fuego aprobados anteriormente por la Asamblea, las fechas de expiración figuran en el cuadro siguiente, y
2. Para otros procedimientos de ensayo y criterios de aceptación establecidos y aplicados por una Administración, la fecha de expiración de los ensayos es el 31 de diciembre de 1998 y la fecha de expiración de la aprobación es el 31 de diciembre de 2003.

Productos (parte referenciada del anexo 1)	Procedimiento de ensayo	Fecha de expiración del ensayo	Fecha de expiración de la aprobación
Materiales incombustibles (parte 1).	Resolución A.472 (XII).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.270 (VIII).	1- 7-1997	1- 7-2002
Materiales que no desprenden cantidades excesivas de humo ni productos tóxicos (parte 2).	—	—	—
Divisiones de clase A, B y F (parte 3).	Resolución A.517 (13).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.163 (ES.IV)* enmendada por la Resolución A.215 (VII).	1- 7-1997	1- 7-2002
	Resolución A.163 (ES.IV)*.		
Sistemas de control de las puertas contraincendios (parte 4).	—	—	—
Materiales de superficie (parte 5).	Resolución A.564 (14).	31-12-1998	31-12-2003
	Resolución A.516 (13).	31-12-1998	31-12-2003
Revestimientos primarios de cubierta (parte 6).	Resolución A.214 (VII).	31-12-1998	31-12-2003
Textiles colocados verticalmente (parte 7).	Resolución A.471 (XII).	31-12-1998	31-12-2003
Mobiliario tapizado (parte 8).	—	—	—
Artículos de cama (parte 9).	—	—	—

* En los criterios de aceptación establecidos por las Resoluciones A.163(ES.IV) y A.517(13) se puede utilizar un aumento de la temperatura máxima media de 140 °C en lugar de 139 °C.

El presente Código entró en vigor, de forma general y para España, el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII.b), vii), 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

8178 ENMIENDAS de 1996 al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), adoptadas por Resolución MSC.58 (67), en Londres el 5 de diciembre de 1996.

APROBACIÓN DE ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CÓDIGO CIQ)

Resolución MSC.58 (67)

(aprobada el 5 de diciembre de 1996)

El Comité de Seguridad Marítima;
Recordando el artículo 28.b) del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité;

Recordando también la Resolución MSC.4 (48), mediante la cual se adoptó el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ);

Recordando asimismo el artículo VIII.b) y la regla VII/8.1 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Convenio SOLAS), en su forma enmendada, relativos al procedimiento de enmienda del Código CIQ;

Deseando mantener el código CIQ actualizado.

Habiendo examinado en su 67.º período de sesiones las enmiendas al Código propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), i), del Convenio SOLAS;

Considerando que es muy conveniente que las disposiciones del Código CIQ que tienen carácter obligatorio en virtud del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), y del Convenio SOLAS 1974 permanezcan idénticas.

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), iv), del Convenio SOLAS, las enmiendas al Código cuyo texto figura en el anexo de la presente Resolución;

2. *Determina*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), vi), 2), bb), del Convenio SOLAS, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1998, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado objeciones a las mismas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), vii), 2), del Convenio SOLAS, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo «supra»;

4. *Pide* al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.b), v), del Convenio

SOLAS, envíe copias certificadas de la presente Resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

5. *Pide*, además, al Secretario general que envíe copias de la presente Resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS.

ANEXO

Enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ)

CAPÍTULO 1

Generalidades

1. Se añade un nuevo párrafo 1.3.22A a continuación del párrafo 1.3.22 actual:

«1.3.22A Normas reconocidas: Las normas nacionales o internacionales aplicables aceptadas por la Administración o las normas establecidas y aplicadas por una organización que cumple las normas adoptadas por la Organización y está reconocida por la Administración.»

CAPÍTULO 2

Aptitud del buque para conservar la flotabilidad y ubicación de los tanques de carga

2. En el párrafo 2.3.3, se suprimen las palabras «de un tipo que la Administración juzgue aceptable y», y se añade «, y se ajustarán a las normas reconocidas» al final del párrafo.

CAPÍTULO 3

Disposición del buque

3. En el párrafo 3.2.3, al final de la cuarta oración, se suprime «la Administración podrá autorizarlas» y después de la palabra «aunque» se intercala «podrán instalarse».

4. En el párrafo 3.7.1, primera oración, se suprimen las palabras «A reserva de que la Administración lo apruebe» y se sustituye «las» por «Las».

CAPÍTULO 4

Contención de la carga

5. En el párrafo 4.1.3, tercera oración, se sustituye «de conformidad con las normas que establezca la Administración» por «de conformidad con las normas reconocidas».

6. En el párrafo 4.1.4, segunda oración, se sustituye «de conformidad con las normas de la Administración» por «de conformidad con las normas reconocidas».

CAPÍTULO 5

Trasvase de la carga

7. En el párrafo 5.5.1 se sustituye la definición del coeficiente de eficacia «e» por la siguiente:

«e = coeficiente de eficacia, igual a 1,0 para tubos sin costura y para los que vayan soldados longitudinalmente o en espiral, entregados por

fabricantes aprobados de tubos soldados, que se consideren equivalentes a los tubos sin costura cuando se lleven a cabo pruebas no destructivas de las soldaduras de conformidad con las normas reconocidas. En otros casos, podrá exigirse un coeficiente de eficacia inferior a 1,0, de conformidad con las normas reconocidas, en función del sistema de fabricación.»

8. En el párrafo 5.1.6.1 se suprimen el asterisco y la correspondiente nota de pie de página.

9. En el párrafo 5.1.6.3 se sustituyen las palabras «se ajustarán a una norma que la Administración juzgue aceptable» por «se ajustarán a las normas reconocidas».

10. En el párrafo 5.2.1, segunda oración, se sustituye «No obstante, la Administración podrá aceptar atenuaciones en dichas prescripciones» por «No obstante, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones, que se ajuste a las normas reconocidas».

11. En el párrafo 5.2.3.2, primera fase, se sustituye «sean satisfactorias a juicio de la Administración» por «se ajusten a las normas reconocidas».

12. En el párrafo 5.2.3.3 se sustituye «la Administración juzgue aceptables» por «se ajusten a las normas reconocidas».

13. Se sustituye el párrafo 5.2.4.1 actual por el siguiente:

«1. Se podrán considerar especialmente juntas de fuelle que se ajusten a las normas reconocidas.»

14. En el párrafo 5.3.2 se sustituye «a normas que la Administración juzgue aceptables» por «a las normas reconocidas».

15. Se sustituye la segunda oración del párrafo 5.4.1 actual por la siguiente:

«No obstante, por lo que respecta a las tuberías situadas dentro de tanques de carga y a las tuberías de extremos abiertos, podrá aceptarse una aplicación menos rigurosa de estas prescripciones que se ajuste a las normas reconocidas.»

16. En el párrafo 5.5.2, última oración, se sustituye el texto introductorio actual por el siguiente:

«No obstante, podrá aceptarse una válvula de accionamiento hidráulico totalmente encerrada y situada fuera del tanque de carga, a condición de que dicha válvula.»

CAPÍTULO 6

Materiales de construcción

17. En el párrafo 6.6.1, primera oración, se suprime «los que la Administración juzgue adecuados» y se añade al final, «de conformidad con las normas reconocidas».

18. En el párrafo 6.2.5, última oración, se sustituyen las palabras «La Administración podrá permitir» por «Se podrán instalar».

CAPÍTULO 8

Sistemas de respiración de los tanques de carga

19. En el párrafo 8.3.4 se suprimen las palabras «por la Administración».

CAPÍTULO 10

Instalaciones eléctricas

20. En el párrafo 10.2.3.4.2, segunda oración, se sustituye «a juicio de la Administración sean satisfactorios» por «se ajusten a las normas reconocidas».

CAPÍTULO 11

Prevención y extinción de incendios

21. En el párrafo 11.2.3, primera oración, se suprime «cabe demostrar ante la Administración que» y se sustituye «hidrocarburos halogenados» por «medios equivalentes».

CAPÍTULO 15

Prescripciones especiales

22. En el párrafo 15.8.8 se sustituye «u otros materiales que la Administración juzque aceptables» por «de conformidad con las normas reconocidas» en la primera oración y se suprime la segunda oración.

23. En el párrafo 15.8.9, tercera oración, se sustituye «La Administración» por «Se».

24. En el párrafo 15.12.1.4 se suprime «por la Administración».

25. En el párrafo 15.19.7.3 se sustituye «las administraciones portuarias» por «la Autoridad del Estado rector del puerto».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor, de forma general y para España, el 1 de julio de 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII.b), vii), 2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8179 *ORDEN de 23 de marzo de 1999 por la que se modifica el apartado quinto de la Orden de 22 de octubre de 1996, que regula el Observatorio de la Distribución Comercial.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 12 de mayo de 1995 y en el contexto del Plan Marco de Modernización del Comercio, previó la creación de un Observatorio de la Distribución Comercial, con el doble objetivo de realizar un adecuado seguimiento de la evolución del sistema de la distribución comercial en España y de elaborar estudios y valorar la información existente.

Este Observatorio fue creado por Orden de 14 de febrero de 1996, del Ministerio de Comercio y Turismo y modificado por sendas Órdenes de 22 de octubre de 1996 y 20 de marzo de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda.

La experiencia acumulada durante más de dos años de intenso funcionamiento, aconseja modificar algunos de los planteamientos contenidos en la Orden de 22

de octubre de 1996 que no fueron modificados por la de 20 de marzo de 1998, en el sentido de establecer una mayor eficiencia y flexibilidad en las reuniones de los distintos órganos de trabajo de dicho Observatorio.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Se modifica el punto primero del apartado quinto de la Orden de 22 de octubre de 1996, que queda con la siguiente redacción:

«El Pleno del Observatorio de Distribución Comercial, se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, tres veces a lo largo del año y con carácter extraordinario cuando lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la mitad más uno de los miembros del Pleno del Observatorio.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1999.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

8180 *RESOLUCIÓN 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.*

I

Se han planteado ante esta Dirección General varias consultas relativas a la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 2.c) y 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que afectan a vivienda habitual y empresa familiar.

Dada la importancia de las cuestiones planteadas y el número de personas que resultan afectadas por las mismas, esta Dirección General considera pertinente dictar la presente Resolución con el fin de dar una mayor difusión a los criterios sentados por la misma en las contestaciones dadas a las referidas consultas.

II

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, en los casos en que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de una persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, será de aplicación a las

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28997 *ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Enmiendas a los anejos A y B.*

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 (3) del Acuerdo ADR.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de noviembre de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publica el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)]

MINISTERIO DE FOMENTO

28998 *ORDEN de 4 de diciembre de 1998 por la que se salvan las omisiones y errores padecidos en la Orden de 30 de julio de 1998 por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias.*

La Orden de 30 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 192, de 12 de agosto) ha establecido el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificado por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

Al haberse producido algunos errores y omisiones en el texto de la citada Orden, resulta preciso realizar las oportunas rectificaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, queda corregida y completada en los términos que figuran en el apéndice de esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

APÉNDICE

1. Artículo 21. Cuantía básica. En el apartado A), letra e), número 2), donde dice: «... que efectúen más de dos escalas...», debe decir: «... que efectúen más de doce escalas...».

2. Artículo 37. Cuantía básica de la tarifa. En el cuadro contenido en el apartado D), en la columna «Unidad de carga» y en la de «Pesetas con carga», y en relación con el «contenedor >20'», donde dice: «3.850», debe decir: «3.580».

3. Artículo 43. Cuantía de la tarifa. En el apartado 3, donde dice: «... de la entrada en vigor del presente Real Decreto...», debe decir: «... de la entrada en vigor de la presente Orden».

4. Artículo 50. Definición y aplicación. En el apartado 2, donde expresa «T-2: Peaje», debe expresarse: «T-2: Pasaje».

5. Artículo 57. Reducciones de las tarifas. En la letra b) del apartado 1, cuando dice: «que la potencia del motor sea inferior a 125 HP», debe decir: «que la potencia del motor sea inferior a 25 HP».

6. Disposición transitoria segunda. Régimen regulador de la tarifa T-3 «Mercancías», aplicable a determinados tráficos portuarios que utilizan instalaciones en régimen de concesión administrativa otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden. En la tabla correspondiente a la mercancía, donde expresa: «Keroseno, gasolina y pe. Refinados por las UDE 81 a 85», debe expresarse: «Keroseno, gasolina y productos refinados por las UDE 81 a 85».

En esta disposición transitoria y en el mismo cuadro, donde dice: «En la Ría de Huelva...», debe decir: «En el puerto de Huelva», y donde expresa: «Aeromáticos y asfalto», debe expresarse: «Aromáticos y asfalto».

7. Anexo I. Definiciones legales. El apartado 1, párrafo primero, donde dice: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping (en letra itálica en la versión de 1994)», debe decir: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping», y en el párrafo segundo, cuando expresa: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping (en letra negrita en la versión de 1994)», debe expresarse: «... que como tal figure en el Lloyd's Register of Shipping».

8. Anexo II. Clasificación de mercancías para la aplicación de la tarifa T-3: Mercancías. En la cabecera de la tabla, que se repite en las tres páginas que comprende dicha tabla, donde dice: «Bonificación sobre 500 pesetas/tonelada», debe decir: «Bonificación sobre 510 pesetas/tonelada».

En el mismo anexo II se corrigen los errores padecidos en los caracteres añadidos «O») y «Q»), que han de quedar de la siguiente manera: «O) Gasóleo (subpartidas 2710.0061, 2710.0065, 2710.0066, 2710.0067 y 2710.0068) y «Q) Coníferas y eucalipto (subpartidas 4403.2000 y 4403.9930». Asimismo, se incluyen los códigos de designación de mercancías, anteriores al «2009/2201E/Resto desde 2301 a 2309», primero de los de la tabla, cuya publicación ha sido omitida, y que son los siguientes:

Código designación de mercancías	Grupo de bonificación	Bonificación sobre 510 pesetas/tonelada — Porcentaje	Cuantía aplicable — Pesetas/tonelada	Condiciones de manipulación	Denominación
0303J. 0101 a 0511.	4 5	30 —	357,0 510,0	— —	Animales vivos y productos del reino animal: Atunes. Resto. Productos del reino vegetal:

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28763 *ENMIENDAS al Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID) («Boletín Oficial del Estado» del 20 al 26 de agosto de 1986). Anejo al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) (Berna, 9 de mayo de 1980, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986), adoptadas por la Comisión de expertos, celebrada en Berna del 24 al 28 de noviembre de 1997.*

El presente Reglamento enmendado será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de noviembre de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publica el Reglamento relativo al Transporte Internacional por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas (RID)]

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

28764 *LEY 11/1998, de 5 de noviembre, de Helipuertos.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 11/1998, de 5 de noviembre, de Helipuertos.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 9.15, otorga a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de helipuertos.

La necesidad de disponer en Cataluña de una red de helipuertos, situados en puntos estratégicos, que permita, en un tiempo mínimo de vuelo, atender cualquier requerimiento que pueda producirse exige que dichas infraestructuras estén dotadas de los servicios indispensables para su adecuado funcionamiento.

Por otra parte, la capacidad operativa de los helicópteros ha dado lugar a un incremento considerable en

su utilización para las tareas más diversas, y debido a dicha circunstancia se hace necesario garantizar que las superficies utilizadas para el aterrizaje y despegue de los helicópteros de forma temporal dispongan de unas condiciones mínimas ajustadas a su finalidad.

Estos elementos son determinantes en la elaboración de una ley que, por un lado, regula el establecimiento de los helipuertos permanentes, tanto de titularidad pública como privada, de acuerdo con una doble clasificación en función de que su régimen de utilización sea público o privado, y por otro lado, define los helipuertos eventuales como superficies caracterizadas por su utilización temporal.

La Ley establece también la configuración de la red de helipuertos en un programa director que debe valorar las prioridades de establecimiento en función de los intereses generales, así como la creación de un registro público que recoja la información técnica aeronáutica propia de dichas infraestructuras. Finalmente, establece el régimen de infracciones y sanciones de la normativa reguladora de los helipuertos, dando cumplimiento a los principios de legalidad y tipicidad que deben presidir la actuación administrativa en este ámbito.

La presente Ley respeta los principios de sostenibilidad y protección del medio ambiente, teniendo en cuenta las determinaciones de la ordenación territorial y del planteamiento urbanístico.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de los helipuertos, entendidos como infraestructuras habitadas, de forma permanente o eventual, para el aterrizaje, despegue y movimiento de helicópteros.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las superficies utilizadas ocasionalmente para las operaciones de salvamento, atención urgente en accidentes y otras actuaciones de emergencia análogas.

Artículo 2. Definiciones.

1. Se entiende por helipuerto permanente un aeródromo o área definida sobre una estructura artificial en superficie o elevada, destinada exclusivamente a la llegada, salida o movimiento en superficie de los helicópteros, que puede disponer de edificios, equipamientos e instalaciones de servicios de carácter fijo.

2. Se entiende por helipuerto eventual el que, sin reunir las condiciones propias de los permanentes, es utilizado por los helicópteros dedicados a operaciones de prevención, vigilancia y extinción de incendios, a la realización de trabajos aéreos, actividades recreativas u otras análogas.

Artículo 3. Clasificaciones.

1. Los helipuertos permanentes, tanto los de titularidad pública como privada, se clasifican, según el régi-

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Marginal

211 680
212 680

Después de «y 27» añadir «así como del 1809 tricloruro de fósforo del 67.º a)».

4489 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas a los anejos A y B del ADR.

Lista de modificaciones al ADR que se someterán a las Partes Contratantes para su adopción según el procedimiento previsto en el artículo 14 (1) del ADR y su entrada en vigor según el procedimiento previsto en el artículo 14 (3) (a)

Añadir los nuevos marginales siguientes:

- «211681 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables destinadas al transporte de materias de los apartados 8.º a), 10.º a), 13.º b), 15.º a), 16.º a), 18.º a), 20.º a) y 67.º a) del marginal 2601, que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de las materias a que se refieren dichos epígrafes, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2002.»
- «211 881 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables destinadas al transporte del 2686 2-dictilaminoetanol del apartado 54.º b), que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de esta materia, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2002.»
- «212 681 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 8.º a), 10.º a), 13.º b), 15.º a), 16.º a), 18.º a), 20.º a) y 67.º a) del marginal 2601, que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de las materias a que se refieren dichos epígrafes, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.»
- «212 881 Los contenedores cisternas destinados al transporte del 2686 2-dictilaminoetanol del apartado 54.º b), que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de esta materia, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.»

Marginal

- 2250 2.º A Para el 3220 PENTAFLUORETANO (GASES REFRIGERANTES R 125), en la columna «Presión de prueba Mpa», en lugar de «4,9», léase «3,4».
- 2.º TC Para el 1005 AMONÍACO ANHIDRO, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- Para el 2194 HEXAFLUORURO DE SELENIO, en la columna «Presión de prueba Mpa», en lugar de «20,0», léase «2,0».
- 4.º A Para el 2073 AMONÍACO EN SOLUCIÓN ACUOSA, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- 4.º TC Para el 3318 AMONÍACO EN SOLUCIÓN ACUOSA, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- 211 251
212 251 2.º A Para el 3220 PENTAFLUORETANO (GASES REFRIGERANTES R 125), en las columnas relativas a la presión mínima de prueba en lugar de «4, 1/4 1/4, 9/4 9», léase «3,1/31/3,4/34».
- 2.º T Para el 1581 BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA, en lugar de «no autorizado», léase «1/10/1/10/1,51».
- Para el 1582 CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA, en lugar de «no autorizado», léase «1,3/13/1,5/15/0,81».
- 211 610
212 610 c) En lugar de «de los apartados 11.º, 12.º, 14.º a 28.º», léase «de los apartados 11.º a 28.º».

Marginal

250.000 Cuadro 1

Añadir los epígrafes siguientes:

«Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla/1581/26/6.1/2,2.º T».

«Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla/1582/26/6.1/2,2.º T».

Para el 1280, óxido de propileno, en la columna (c), en lugar de «339», léase «33».

Cuadro 3

Añadir los epígrafes siguientes:

«1581/Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla/26/6.1/2,2.º T».

«1582/Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla/26/6.1/2,2.º T».

Para el 1280, óxido de propileno, en la columna (c), en lugar de «339», léase «33».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 15 de noviembre de 1997 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4490 *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se citan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros de octubre.*

El Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, establece un conjunto de medidas destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones y temporales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana y Región de Murcia.

El artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley, establece que el Ministerio del Interior determinará los términos municipales y núcleos de población a los que serán aplicables las medidas previstas en el mismo.

En el artículo 3 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 10 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y concordantes del Reglamento

General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los territorios de los municipios que al efecto señale el Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

Artículo 2. Clasificación y ejecución de obras.

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren a encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

4491 *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.*

El Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, establece un conjunto de medidas destinadas a reparar los graves daños ocasionados por el temporal en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la provincia de Huelva.

Los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

20046 ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del ADR (versión 1997).

C.N.439.1996. Tratados-6 (anexo)

9. 10 014(1) Suprimir la definición de «calefacción complementaria».

14. 10 221(1) Suprimir en el primer párrafo «así como los vehículos de motor autorizados para arrastrar esos remolques».

29. 10 605 Añadir: «Estas unidades de transporte estarán hasta esa fecha sometidas a las disposiciones del marginal 10 283 en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996».

10 606 Añadir el siguiente nuevo marginal:

«Las disposiciones de los marginales 10 260 y 10 385 en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996, pueden continuar siendo aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1988 en lugar de las que entraron en vigor el 1 de enero de 1997.»

232. 220 500 En la tabla, suprimir la X en la intersección de la línea 220 536 «equipos auxiliares de calefacción» y las columnas FL y OX.

238/239. 220 536 Reemplazar el texto con el que estaba en vigor antes del 1 de enero de 1997, tal como sigue: «Las calefacciones complementarias para la cabina deberán ser lo suficientemente seguras en lo que concierne a la protección contra incendios. Deberán estar dispuestas delante de la pared de protección (pared de atrás de la cabina). El aparato de calefacción deberá estar colocado lo más adelante y lo más alto posible (80 centímetros al menos por encima del nivel del suelo), y estar provisto de dispositivos que impidan que puedan ponerse objetos en contacto con las superficies calientes del aparato o de su tubo de escape. Únicamente podrán ser utilizados aparatos equipados con un dispositivo de puesta en marcha rápida del motor de ventilación para el aire de combustión (máximo 20 segundos)».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 30 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de septiembre de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

20047 ORDEN de 10 de septiembre de 1997 por la que la Comisión del Circo, pasa a denominarse Consejo del Circo y se modifica la composición de dicho órgano de asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

La Orden de 11 de enero de 1993, regula los órganos de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. En ella se crean el Consejo de la Música, el Consejo del Teatro, el Consejo de la Danza y la Comisión del Circo.

La experiencia adquirida ha demostrado que esta última denominación da lugar a confusión con otras comisiones creadas como consecuencia de las resoluciones de convocatorias de ayudas a la música, danza, teatro y circo, y con grupos de trabajo concretos que nada tienen que ver con el órgano de asistencia y asesoramiento creado específicamente para el sector del circo.

Por otro lado, con la denominación Consejo del Circo se equipara a este último a la música, danza y teatro, que tienen sus propios Consejos.

Se ha creído conveniente, también, aumentar de seis a ocho el número de miembros, con objeto de hacer más representativo este órgano.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, por el que se establecen la estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y previa aprobación del Ministerio de Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero. La Comisión del Circo, órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en materias propias de su competencia en el ámbito del circo, pasa a denominarse Consejo del Circo.

Segundo. Son funciones del Consejo del Circo:

- Promover la elaboración de estudios e investigaciones sobre el circo.
- Proponer las medidas y planes de actuación.
- Formular propuestas para la elaboración de disposiciones normativas.
- Elaborar proyectos de fomento y difusión del circo.
- Favorecer el desarrollo de programas educativos de la actividad circense.
- Aquellas otras de análoga naturaleza que le encomiende la dirección del Instituto.

3.3 El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.4 Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.

3.5 Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.6 Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.»

Disposición adicional única.

El Consejo elaborará la norma de adaptación de su Reglamento de Funcionamiento a las previsiones de la presente Ley, norma que será aprobada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Consejo General de Formación Profesional se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 9 de junio de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12505 ACUERDO europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957. Texto refundido.

El presente texto refundido entró en vigor el 1 de enero de 1997.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de mayo de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

(En suplemento aparte se publica el texto refundido)

12506 ENMIENDAS de 1995 al anexo (capítulos II-1, II-2, III, IV, V, VI) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), Resolución 1, aprobada el 29 de noviembre de 1995 en la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

RESOLUCIÓN 1 DE LA CONFERENCIA DE GOBIERNOS CONTRATANTES DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, APROBADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995

Aprobación de enmiendas al anexo del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974

La Conferencia,

Recordando el artículo VIII c) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (én adelante llamado «el Convenio»), artículo que trata del procedimiento para enmendar el Convenio a cargo de una Conferencia de Gobiernos Contratantes,

Tomando nota de la resolución A.596(15) aprobada por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI), relativa a la seguridad de los buques de transbordo rodado,

Tomando nota además de las resoluciones MSC.11(55), MSC.12(56), MSC.24(60), MSC.26(60) y MSC.27(61), en virtud de las cuales el Comité de Seguridad Marítima de la OMI aprobó enmiendas al Convenio cuyo objeto era acrecentar la seguridad de los buques de pasaje de transbordo rodado, tanto nuevos como existentes,

Manifestando su inquietud ante el hecho de que desde que fueron aprobadas las referidas enmiendas, varios buques de pasaje de transbordo rodado han sufrido siniestros, ocasionando uno de ellos la pérdida de numerosas vidas,

Reconociendo la necesidad urgente de seguir mejorando las normas de seguridad en todos los aspectos del proyecto, equipo y explotación de los buques de pasaje de transbordo rodado a fin de evitar que vuelvan a producirse tales siniestros,

Habiendo examinado las enmiendas al anexo del Convenio propuestas y distribuidas entre todos los miembros de la Organización Marítima Internacional y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio,

1. *Aprueba*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII c) ii) del Convenio, las enmiendas al anexo del Convenio, cuyo texto se adjunta en la presente resolución;

2. *Determina*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 1997, a menos que, antes de esta fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del arqueo bruto de la flota mercante mundial, notifiquen que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entra-

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14275 *PROVIDENCIA de 11 de junio de 1996, conflicto positivo de competencia número 2231/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los Reales Decretos 2200/1995, de 28 de diciembre, y 85/1996, de 26 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 2231/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, frente al Gobierno, en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, así como de lo dispuesto en el artículo 51.1 de ese Reglamento y en el artículo 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) 1836/1993, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental.

Madrid, 11 de junio de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

14276 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo Complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para el financiamiento de Programas y Proyectos de Cooperación, firmado en Madrid el 25 de enero de 1996.*

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE COOPERACIÓN

Los Gobiernos del Reino de España y de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados «las Partes»,

Convencidos de que el desarrollo social, el avance de las comunicaciones y la convergencia de objetivos económicos y sociales entre las naciones de la Comunidad Iberoamericana, abre un nuevo potencial de cooperación entre nuestros pueblos, como lo demuestran

las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno que se han llevado a cabo hasta la fecha,

Conscientes de que la nueva realidad social y económica exige una mayor racionalización en la gestión de las actividades de cooperación.

Animados por las múltiples oportunidades que la globalización de las economías y la apertura de los mercados pueden crear para el desarrollo de nuestros pueblos,

Tomando en consideración las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, suscritos el 14 de octubre de 1977 y el 11 de enero de 1990, respectivamente,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El objetivo del presente Acuerdo es el de establecer el Fondo Mixto de Cooperación Técnica y Científica México-España para el financiamiento de Programas y Proyectos de Cooperación entre las Partes, en las áreas mutuamente definidas como prioritarias.

Artículo 2.

Todos los programas, proyectos específicos y actividades de cooperación que acuerden las Partes se llevarán a cabo bajo la modalidad de cofinanciamiento. Las respectivas aportaciones consistirán en aportaciones monetarias.

Artículo 3.

Las Partes podrán, siempre que lo consideren necesario, propiciar la participación de otras fuentes de financiamiento, sean éstas de carácter público o privado, debiendo prevalecer el principio de coordinación en la actuación de todos los actores de la cooperación que participen en un determinado ámbito.

Artículo 4.

Con el objeto de facilitar la evaluación de la rentabilidad e impacto socioeconómico de los programas y proyectos, todas las aportaciones lo serán en términos monetarios.

CAPÍTULO II

Cofinanciamiento a través del Fondo Mixto

Artículo 5.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por Fondo Mixto el constituido con las aportaciones eco-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

36

CORRECCION de errores del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia, Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica, Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural y Acuerdo Económico, firmados en Madrid el 29 de octubre de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto de 1995.

En la publicación del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia, Protocolo de Cooperación Técnica y Científico-Tecnológica, Protocolo de Cooperación Educativa y Cultural y Acuerdo Económico, firmados en Madrid el 29 de octubre de 1992, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto de 1995 (páginas 23441 a 23447), se ha advertido el siguiente error:

Página 23443, segunda columna, entre el artículo 14 y el artículo 15 del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia deben figurar las dos líneas siguientes:

«CAPITULO VI

Disposiciones finales»

Madrid, 12 de diciembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

37

ACUERDO multilateral M16 sobre transporte de diisocianato de 4,4' difenilmetano (MDI) que afecta al Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de 30 de septiembre de 1957 (última publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto refundido a 1 de enero de 1995 en 19 de septiembre de 1995).

Acuerdo en virtud del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de diisocianato de 4,4-difenilmetano (MDI) 2489 ONU

(1) Por excepción a lo dispuesto en el ADR, anexo A, marginal 2600(1), el diisocianato de 4,4-difenil-

metano (MDI) clasificado en la clase 6.1 del ADR, 19.º(c) no estará sujeto a las disposiciones del ADR.

1. Indicación en la carta de porte.

Además de las indicaciones ya exigidas, el expedidor consignará en la carta de porte: «Mercancía no sometida a la clase 6.1» y «Transporte convenido según lo dispuesto en el marginal 2010 del ADR».

(2) El presente acuerdo se aplicará al transporte entre todos los países que hayan firmado el presente acuerdo. Expirará cuando entre en vigor la enmienda correspondiente del ADR o, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Hecho en Madrid, a 3 de agosto de 1995.—La autoridad competente para el ADR en España, Manuel Panadero López.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes ADR de: Austria, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Noruega, Reino Unido y la República Checa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

38

CONVENIO Internacional del Yute y los Productos del Yute, hecho en Ginebra el 3 de noviembre de 1989 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1991). Prórroga de su vigencia.

Decisión I (XXIII) del Consejo Internacional del Yute, en su reunión celebrada en Dacca el 25 de abril de 1995

El Consejo Internacional del Yute decidió:

Prorrogar el Acuerdo Internacional del Yute y los Productos del Yute, de 1989, por dos años, hasta el 11 de abril de 1998.

La presente prórroga entrará en vigor al día siguiente de la terminación de la duración inicial del Convenio, es decir, el 12 de abril de 1996.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.